



OF.ORD. N° 150420 /14

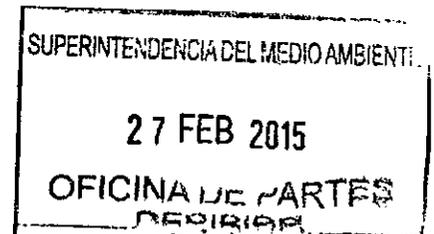
ANT.: ORD. D.S.C. N°1295 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 07 de octubre de 2014.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 25 FEB 2015

DE: DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A: FISCAL INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



Mediante el presente, cumpla con dar respuesta a la consulta formulada mediante documento citado en Ant., relativo a informar si los procedimientos sancionatorios instruidos en contra del titular individualizado como Anglo American Sur S.A. por incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) N°29, de fecha 10 de febrero de 2004, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, se encuentran actualmente firmes o en su defecto informar si el titular en comento, realizó el pago de las multas aplicadas en su oportunidad. Al respecto, informo a Ud., lo siguiente:

1.-El incumplimiento por parte del titular individualizado como Anglo American Sur S.A. en determinados aspectos que se enunciarán más adelante y contemplados en la RCA N°29 de fecha 10 de febrero de 2004, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Depósito de Estériles Donoso" trajo como consecuencia el inicio de dos procesos sancionatorios con la finalidad de determinar las eventuales responsabilidades y establecer sanciones en contra del titular ya enunciado, a saber:

1.1.- El primero de ellos, incoado mediante Resolución Exenta N°1049, de fecha 30 de septiembre de 2010, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y que fue resuelto mediante Resolución Exenta N°291, de fecha 02 de junio de 2011, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y respecto de la cual se determinó la aplicación de una multa equivalente a 450 UTM, por el incumplimiento específico del considerando 3.1.1.2 punto iv) de la RCA N°29, a saber: *"Paralelamente se habilitará y pondrá en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda., en la faena Los Bronces. Aquí las aguas acidificadas se incorporarán al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena"*.

1.2.-El segundo proceso sancionatorio iniciado respecto del mismo acto administrativo, RCA N°29, fue instruido mediante Resolución Exenta N°664, de fecha 11 de julio de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y resuelto mediante Resolución Exenta N°445, de fecha 15 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, determinando entre otros la aplicación de las siguientes multas:

1.2.1.- Una multa equivalente a 500 UTM por incumplimiento del considerando 3.1.1.2, subtítulo "Control eventual de drenaje ácido", números iv) y v) de la RCA N°29:

“Paralelamente se habilitará y pondrá en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda. en la faena Los Bronces. Aquí las aguas acidificadas se incorporarán al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena.

v) La conducción de las aguas hacia la faena Los Bronces se mantendrá hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido (punto iii) o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.”

1.2.2.- Una multa equivalente a 500 UTM impuesta al titular, por incumplimiento del considerando 3.1.1.2, subtítulo “Limpieza de Canales de Contorno”, de la RCA N°29: *“La limpieza de los canales de contorno del depósito Donoso se definirá de acuerdo a los resultados de las inspecciones visuales que se contempla realizar bajo el siguiente esquema:*

- Inspección de canales al inicio de cada periodo invernal, para verificar que éstos estén en buenas condiciones antes de las precipitaciones nivales (ausencia de obstrucciones, derrumbes, etc.).*
- Inspección de canales durante el periodo de deshielo para verificar que los canales están interceptando y desviando adecuadamente las escorrentías.*

En caso necesario, se realizarán trabajos de retiro de materiales eventualmente presentes en los canales, y en general trabajos de mantención de los mismos, los recursos y métodos empleados en este punto se encuentran adscritos en el Informe consolidado de Evaluación.”

En este mismo contexto, es dable señalar que en ambos procedimientos llevados a efecto, el titular se allanó al pago de las multas establecidas en los procesos enunciados precedentemente, concretando el pago de la sanción impuesta mediante Resolución Exenta N°291, de fecha 02 de junio de 2011, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, equivalente a 450 UTM ante la Tesorería General de la República, con fecha 13 de junio de 2011. Asimismo, el titular Anglo American Sur S.A., con fecha 24 de mayo de 2013, procedió a pagar mediante formulario respectivo, la multa impuesta por resolución exenta N°445, de fecha 15 de mayo de 2013, cuyo valor ascendía a 1.000 UTM.

De lo anterior, se colige que ambos procesos consultados se encuentran firmes, pues el titular no interpuso los recursos que la ley franquea para tales efectos y en los plazos establecidos para ello, sino que por el contrario se allanó al pago de las multas derivadas del incumplimiento de la RCA N°29.

2.-Por otro lado, y en relación a los hechos asociados a un eventual incumplimiento a los Planes de Manejo Forestal de las Resoluciones de Calificación Ambiental N°3159/2007, que califica favorable el “Proyecto de Desarrollo Los Bronces” y N°8095/2009, que calificó en su oportunidad, de igual forma favorable el Proyecto denominado “Optimización y mejoramiento al sistema de transporte de pulpa del “Proyecto de Desarrollo Los Bronces”, ambas de la Dirección Ejecutiva, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, es necesario indicar que respecto de la primera RCA enunciada, se instruyeron tres procedimientos sancionatorios, los que, sin embargo, no dicen relación con incumplimientos relativos a los Planes de Manejo Forestal, a saber:

2.1.- Procedimiento sancionatorio instruido mediante Resolución Exenta N°151, de fecha 05 de abril de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, con ocasión de un análisis de monitoreo de calidad del aire y material particulado sedimentable correspondiente al periodo septiembre 2011 y que fue resuelto mediante Resolución Exenta N°230, de fecha 05 de abril de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que aplicó la sanción de amonestación por incumplimiento a las normas y

condiciones sobre la base de las cuales se calificó ambientalmente favorable al proyecto "Desarrollo Los Bronces."

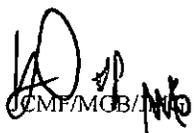
2.2.- Procedimiento sancionatorio, instruido mediante Resolución Exenta N°631, de fecha 29 de junio de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a propósito de un informe semestral de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales correspondiente al segundo semestre del año 2009, y que fue resuelto mediante Resolución Exenta N°395, de fecha 02 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, imponiendo al titular del referido proyecto la sanción de amonestación por incumplimiento a lo estipulado en la letra h) del considerando 7.7 de la RCA N°3159/2007.

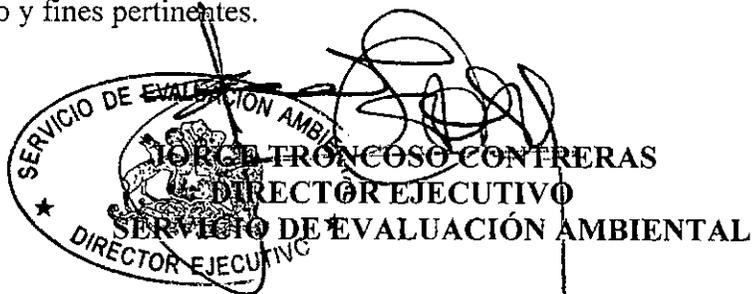
2.3.- En este mismo orden de ideas, otro procedimiento fue incoado mediante Resolución Exenta N°504, de fecha 06 de junio de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en razón de que el titular no llevó a efecto el monitoreo del material particulado sedimentable correspondiente al mes de septiembre de 2012, procedimiento resuelto mediante Resolución Exenta N°1200, de fecha 18 de diciembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, y que determinó aplicar al titular del referido proyecto, una sanción de 100 UTM por incumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se calificó ambientalmente favorable el proyecto de Desarrollo Los Bronces". Precisado lo anterior, se informa igualmente, que el titular Anglo American Sur S.A., con fecha 19 de febrero de 2014, interpuso ante esta Dirección Ejecutiva, el recurso extraordinario de revisión a que alude el artículo 60 de la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la Resolución Exenta N°1200, de 18 de diciembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, tramitación que hasta esta data se encuentra pendiente.

En cuanto a la RCA N°8095/2009, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y según consta en el SEIA, se advierte que no existen hasta esta data procesos sancionatorios incoados que tengan por finalidad determinar las eventuales responsabilidades y establecer sanciones en contra del titular individualizado en el párrafo primero de esta presentación.

3.-Por lo anteriormente expuesto, y para la obtención de información relativa a un eventual incumplimiento a los Planes de Manejo Forestal por parte del titular en cuestión, se recomienda dirigir su consulta en caso de que así Ud. lo estime, a la Corporación Nacional Forestal, institución que posee competencias en ese ámbito en virtud del Decreto Ley N°701, del Ministerio de Agricultura; que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y establece normas de fomento sobre la materia.

Por último, y en virtud de lo anteriormente señalado, se remite la información solicitada para su conocimiento y fines pertinentes.


JCMF/MOB/...



Adj.:

- Resolución Exenta N°1.049 de fecha 30 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Resolución Exenta N°291 de fecha 02 de junio de 2011, de Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Carta dirigida al Sr. Director Ejecutivo que da cuenta del pago de multa, de fecha 17 de junio de 2011.
- Resolución Exenta N°664 de fecha 11 de julio de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Resolución Exenta N°445 de fecha 15 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

- Resolución de Tesorería General de la República, de fecha 20 de agosto de 2013, que da cuenta del pago efectuado por el titular Anglo American Sur S.A.
- Resolución Exenta N°151 de fecha 05 de abril de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Resolución Exenta N°230 de fecha 05 de abril de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Resolución Exenta N°631 de fecha 29 de junio de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional Del Medio Ambiente.
- Resolución Exenta N°395 de fecha 02 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Resolución Exenta N°504, de fecha 06 de junio de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Resolución Exenta N°1200 de fecha 18 de diciembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

CC.:

Distribución:

- Archivo Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Archivo División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Archivo Of. de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA



INICIA PROCESO DE SANCIÓN PARA DETERMINAR RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER SANCIONES REFERENTE A PROYECTO "DEPÓSITO DE ESTERILES DONOSO", DE ANGLOAMERICAN SUR S.A., CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY N° 19.300.

SANTIAGO, 30 de septiembre de 2010

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.049

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 29, de 10 de febrero de 2004 (en adelante e indistintamente RCA), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), mediante la cual se calificó ambientalmente el proyecto "Depósito de Estériles Donoso" (en adelante e indistintamente el Proyecto), cuyo titular es Angloamerican Sur S.A., (en adelante e indistintamente el Titular), representada por el señor Fernando Valenzuela D.
2. El Acta de Inspección de Terreno N° 1/2010, de 22 de abril de 2010, del Comité Operativo de Fiscalización Interregional.
3. El Oficio Ordinario N° 1.743, de 3 de mayo de 2010, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que solicita inicio de proceso de sanción.
4. El Oficio Ordinario N° 4.351, de 5 de mayo de 2010, de la División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero, que solicita inicio de proceso de sanción.
5. La presentación de Angloamerican Sur S.A., de 20 de mayo de 2010, que responde a la solicitud de información realizada en visita inspectiva de 22 de abril de 2010.
6. La Carta N° 101712 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de 10 de junio de 2010, en la que solicita información adicional al Titular del Proyecto.
7. El Oficio Ordinario N° 96, de 23 de junio de 2010, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, que solicita inicio de proceso de sanción.
8. El Oficio Ordinario N° 3.055, de 27 de septiembre de 2010, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud, que solicita inicio de proceso de sanción.
9. Los demás antecedentes que forman parte del expediente de Seguimiento y Fiscalización del citado proyecto.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 95, de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N° 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto

refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 19.300, corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.
2. Que, con fecha 22 de abril de 2010, se efectúa visita inspectiva al Proyecto por parte del Comité Operativo de Fiscalización Interregional, en el que participaron el Servicio Agrícola y Ganadero, la Dirección General de Aguas, las SEREMI de Salud de las regiones de Valparaíso y Metropolitana, el Servicio Nacional de Geología y Minería y la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En la respectiva acta (Acta de Inspección de Terreno N° 1/2010), se dejó constancia textual, entre otros aspectos, de lo siguiente:
 - 2.1. "Se constata canal de contorno C1 y C2. Se aclara que se efectuó uno solo. Indica el titular que se efectuó una modificación del diseño sobre la materia".
 - 2.2. "El depósito se encuentra detenido hasta que se solucionen los problemas del drenaje (según lo señala el titular)".
 - 2.3. "Se visualiza material acumulado en el depósito, que según profesionales de la empresa indican que son estériles recientemente instalados en la zona, que son de carácter temporal y que se pretende sacar el próximo mes".
 - 2.4. "Se visualiza caudal drenante que pasa por los contornos y por debajo, por lo tanto no se neutraliza todo lo que viene de la quebrada. El titular indica que esto se soluciona posteriormente al ajustarse la condición de mezcla".
 - 2.5. "Sector aforo del caudal: Se constata que en el momento no pasa agua por la sección, pero está la evidencia que el agua pasa por tubería que está debajo de la sección".
 - 2.6. "Aproximadamente 100 mts aguas abajo del punto de aforo se observa una vega con presencia de sulfatos abundante en superficie y en condición de rastrojo débil (ciperáceas y juncáceas)".
3. Que, mediante Oficio Ordinario N° 1743, de 3 de mayo de 2010, el Servicio Nacional de Geología y Minería indica que el Titular estaría incumpliendo la RCA, en razón de que en visita inspectiva la empresa declara que el depósito Donoso ha sido paralizado desde comienzos del 2009, medida que se mantendrá mientras no se implemente una solución definitiva al drenaje ácido que ha estado generando, el que en forma provisoria está siendo neutralizado con NaOH, antes de ser descargado al río Blanco, con valores de pH alrededor de 5.

Por otra parte, en el mismo documento, se solicita al Titular la presentación de una caracterización de materiales expuestos en la superficie no cubierta con HDPE del depósito en los taludes, y la realización de el correspondiente TEST ABA y pruebas en Celdas de Humedad, para determinar la potencialidad de generación de efluentes ácidos y su comportamiento en el tiempo. Agrega que el muestreo y los análisis debieran ser realizados por una empresa externa.

La información solicitada en el párrafo precedente fue requerida por CONAMA al Titular mediante Carta N° 101712, de 10 de junio de 2010, y a la fecha, no ha sido entregada por éste.

4. Que, en Oficio Ordinario N° 4.351, de 5 de mayo de 2010, de la División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero, se solicita dar inicio a un proceso de sanción en contra del Titular del Proyecto, por lo siguiente:

- 4.1. Incumplimiento al Considerando 3.1.1.2 iii) de la RCA, que señala lo siguiente: "Se realizará una evaluación detallada del estado del depósito para identificar posibles causa del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes", debido a que el Titular no ha entregado el informe de evaluación del estado del depósito para identificar posibles causas del drenaje ácido.

- 4.2. Incumplimiento al Considerando 3.1.1.2 iv) de la RCA, que señala lo siguiente: "Paralelamente se habilitara y pondrá en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda. en la faena Los Bronces. Aquí las aguas acidificadas se incorporarán al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena", debido a que el Titular no ha habilitado y, por tanto, no ha puesto en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda. en la faena Los Bronces, a objeto de ser incorporadas al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena.

5. Que, en Oficio Ordinario N° 96, de 23 de junio de 2010, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, se solicita dar inicio a un proceso de sanción en contra del Titular del Proyecto, por lo siguiente:

- 5.1. En visita inspectiva de 22 de abril de 2010, se observó un sistema de neutralización de aguas que no se encuentra evaluado ambientalmente, que la medida no trata el 100% de las aguas de drenaje, que el drenaje del depósito de lastres Donoso escurre hacia la cuenca del río Blanco, como se expone en registro fotográfico que acompaña, y que, por tanto, se encuentra incumpliendo el Considerando 3.1.1.2 de la RCA.

- 5.2. De la información proporcionada en carta del Titular de 20 de mayo de 2010, se observa que el monitoreo de la planta de neutralización no tiene 100% de éxito, ya que se observan niveles de pH bajo 5, aguas debajo de la planta, lo que ocurre en épocas de deshielo (meses dic.-feb.).

6. Que, en Oficio Ordinario N° 3.055, de 27 de septiembre de 2010, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud, se solicita dar inicio a un proceso de sanción en contra del Titular del Proyecto, por lo siguiente:

- 6.1. En visita inspectiva de 22 de abril de 2010, se observó la generación y descarga de drenaje ácido, previa neutralización con Hidróxido de Sodio, directamente a la cuenca del río Blanco, lo que constituye incumplimiento del Considerando 3.1.1.2 puntos iv) y v) de la RCA.

- 6.2. De acuerdo a lo establecido en el informe "Resultado Monitoreos de Calidad de Aguas de Depósito de Estériles Donoso", se observa desde el año 2006 a la fecha y, conforme a la línea base que data del año 2004, una tendencia al aumento de concentraciones de los parámetros Aluminio, Cobre Total, Conductividad Eléctrica, Hierro Total, Manganeso Total y Sulfatos.

7. Que, respecto a los hechos constatados en la visita inspectiva citada, la RCA indica lo siguiente:

7.1. El Considerando 3.1.1.2, establecido en el marco de la definición de las obras y acciones del Proyecto en la fase de operación, se refiere al "Control eventual de drenaje ácido", señalando lo siguiente:

"En caso que el monitoreo de calidad de aguas demuestre presencia de drenaje ácido al pie del depósito, se procederá de la siguiente forma:

i. Se comunicará la situación a la autoridad y se acordará con ella las medidas a adoptar, tomando como referencia las medidas indicadas en los pasos siguientes.

ii. Se intensificará la frecuencia de monitoreo de las aguas (mediciones mensuales).

iii. Se realizará una evaluación detallada del estado del depósito para identificar posibles causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes.

iv. Paralelamente se habilitará y pondrá en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda. en la faena Los Bronces. Aquí las aguas acidificadas se incorporarán al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena.

v. La conducción de las aguas hacia la faena Los Bronces se mantendrá hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido (punto iii) o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.

vi. Para mantener la conducción del agua durante el tiempo necesario, se evaluará y concretará una medida de restitución del caudal bombeado, mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee el titular del proyecto en la V Región."

7.2. El Considerando 6 señala:

"Que, con el objeto de dar adecuado seguimiento a la ejecución del proyecto, el titular deberá informar a esta Comisión, al menos con una semana de anticipación, el inicio de cada una de las etapas de construcción y operación. Además, deberá colaborar con el desarrollo de las actividades de fiscalización de los Órganos del Estado con competencia ambiental en cada una de las etapas del proyecto, permitiendo su acceso a las diferentes partes y componentes, cuando éstos lo soliciten y facilitando la información y documentación que éstos requieran para el buen desempeño de sus funciones."

8. Que, en virtud de los antecedentes expuestos precedentemente, los posibles incumplimientos a lo declarado durante el proceso de evaluación y a la RCA N° 29/2004 que se investigarán y por los cuales se determinará la responsabilidad del Titular, son:

8.1. Incumplimiento de lo estipulado en la RCA, Considerando 3.1.1.2 letra iii), por no presentar una evaluación detallada del estado del depósito para identificar posibles causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes.

8.2. Incumplimiento de lo estipulado en la RCA, Considerando 3.1.1.2 letra iv), por no habilitar, ni poner en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de faena Los Bronces, sin incorporar las aguas acidificadas al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena.

- 8.3. Incumplimiento de lo estipulado en la RCA, Considerando 6, por no responder a la solicitud de información formulada mediante Carta N° 101712, de 10 de junio de 2010, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

RESUELVO:

1. **Dar inicio a un proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones en contra de Angloamerican Sur S.A., representada legalmente por el Sr. Fernando Valenzuela D., sobre el cumplimiento de la Resolución Exenta N° 29, de 10 de febrero de 2004, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante la cual se calificó ambientalmente el proyecto "Depósito de Estériles Donoso", según lo indicado en el Considerando 8 del presente acto.**
2. **Requerir al Representante Legal de Angloamerican Sur S.A. para que presente sus descargos por escrito y las pruebas que estime pertinentes, en un plazo máximo de 10 días, contados desde la notificación del presente acto.**

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.



JGM/PCM/ZMA

Distribución:

- Sr. Fernando Valenzuela D., representante legal de Angloamerican Sur S.A.

C.c.

- Expediente del proyecto "Depósito de Estériles Donoso"
- Departamento Jurídico, Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Departamento de Evaluación y Seguimiento Ambiental, Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Archivo.

Lo que transcribo a Ud.
para su conocimiento.
saluda atentamente a Ud.
NURY VALBUENA OVEJERO
Oficial de Partes
Comisión Nacional del
Medio Ambiente (CONAMA)



SISTEMA ADMISION
 GUIA DE ADMISION SISVE : 691866619
 ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL TENDERINI



691866619
 Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE (CONAMA) -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436065	Fecha Recepción	29/10/2010
Mecanizado F		Hora Recepción	16:43:32
Tipo Cliente		Fecha Admisión	29/10/2010
N° Máquina		Hora Admisión	16:43:03
Dirección Relleno		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	RGALLARD-raquel.gallardo	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	1	0,50	0,050	0,050	814
TOTALES						1		0,050	814

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	1	3028936271919	3028936271919

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA

WTR/SIB

RESUELVE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN
CONTRA DE ANGLO AMERICAN SUR S.A.,
TITULAR DEL PROYECTO "DEPÓSITO DE
ESTÉRILES DONOSO"

SANTIAGO, 02 JUN 2011

RESOLUCIÓN EXENTA N° 291 /2011

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 29, de 10 de febrero de 2004, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), mediante la cual se calificó ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Estériles Donoso" (en adelante e indistintamente, el Proyecto), cuyo titular es Anglo American Sur S.A., (en adelante e indistintamente, el Titular), representada por el señor Lorenzo Menéndez Pagliotti.
2. El Acta de Inspección de Terreno N° 1/2010, de 22 de abril de 2010, del Comité Operativo de Fiscalización Interregional.
3. El Oficio Ordinario N° 1.743, de 3 de mayo de 2010, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que solicita inicio de proceso de sanción.
4. El Oficio Ordinario N° 4.351, de 5 de mayo de 2010, de la División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero, que solicita inicio de proceso de sanción.
5. El Oficio Ordinario N° 96, de 23 de junio de 2010, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, que solicita inicio de proceso de sanción.
6. El Oficio Ordinario N° 3.055, de 27 de septiembre de 2010, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud, que solicita inicio de proceso de sanción.
7. La Resolución Exenta N° 1.049, de 30 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, que inicia proceso sancionatorio para determinar responsabilidades y establecer sanciones, conforme al artículo 64 de la Ley N° 19.300.
8. La solicitud de ampliación de plazo para formular descargos en el proceso de sanción, presentada por el Titular mediante carta de 30 de noviembre de 2010.
9. La Resolución Exenta N° 119, de 9 de diciembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronuncia respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Titular en el procedimiento de sanción referido.
10. Las alegaciones y defensas formuladas por el Titular en el marco del presente proceso sancionatorio, ingresados mediante carta de 28 de diciembre de 2010.
11. La carta N°110180 de 10 de febrero de 2011, enviada al Titular por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que solicita informar las medidas que han sido y serán implementadas para evitar el drenaje ácido en la época de deshielos.

12. La carta de fecha 22 de febrero de 2010, firmada por el Sr. Ignacio Quiñones Sotomayor, en representación del Titular, que responde a solicitud realizada mediante carta N°110180 de 10 de febrero de 2011.
13. El Oficio Ordinario N°39, de 9 de marzo de 2011, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, que se pronuncia respecto de la respuesta presentada por el Titular en su carta de fecha 22 de febrero de 2011.
14. El Oficio Ordinario N°02098, de 17 de marzo de 2011, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que se pronuncia respecto de la respuesta presentada por el Titular en su carta de fecha 22 de febrero de 2010.
15. El Oficio Ordinario N°3656, de 24 de marzo de 2011, de la División de Protección de Recursos Naturales Renovables, del Servicio Agrícola y Ganadero, que se pronuncia respecto de la respuesta presentada por el Titular en su carta de fecha 22 de febrero de 2011.
16. El Oficio Ordinario N°1394, de 28 de abril de 2011, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, del Ministerio de Salud, que se pronuncia respecto de la respuesta presentada por el Titular en su carta de fecha 22 de febrero de 2011.
17. Los demás antecedentes que forman parte del expediente de seguimiento y fiscalización del citado proyecto.
18. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo único de la Ley N° 20.473, que otorga, transitoriamente, las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300; en el artículo 2° del D.S. N° 95, de 2001, que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N° 30, de 1997, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 20.473, corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, y a la Comisión de Evaluación o al Director Ejecutivo del Servicio, según el caso, sancionar los incumplimientos
2. Que, con fecha 22 de abril de 2010, se efectúa visita inspectiva al Proyecto por parte del Comité Operativo de Fiscalización Interregional, en el que participaron el Servicio Agrícola y Ganadero, la Dirección General de Aguas, las SEREMI de Salud de las regiones de Valparaíso y Metropolitana, el Servicio Nacional de Geología y Minería y la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En la respectiva acta (Acta de Inspección de Terreno N° 1/2010), se dejó constancia textual, entre otros aspectos, de lo siguiente:
 - 2.1. "Se constata canal de contorno C1 y C2. Se aclara que se efectuó uno solo. Indica el titular que se efectuó una modificación del diseño sobre la materia".
 - 2.2. "El depósito se encuentra detenido hasta que se solucionen los problemas del drenaje (según lo señala el titular)".

- 2.3. "Se visualiza material acumulado en el depósito, que según profesionales de la empresa indican que son estériles recientemente instalados en la zona, que son de carácter temporal y que se pretende sacar el próximo mes".
- 2.4. "Se visualiza caudal drenante que pasa por los contornos y por debajo, por lo tanto no se neutraliza todo lo que viene de la quebrada. El titular indica que esto se soluciona posteriormente al ajustarse la condición de mezcla".
- 2.5. "Sector aforo del caudal: Se constata que en el momento no pasa agua por la sección, pero está la evidencia que el agua pasa por tubería que está debajo de la sección".
- 2.6. "Aproximadamente 100 mts aguas abajo del punto de aforo se observa una vega con presencia de sulfatos abundante en superficie y en condición de rastrojo débil (ciperáceas y juncáceas)".

3. Que, respecto a los hechos constatados en la visita inspectiva citada, la Resolución Exenta N° 29, de 10 de febrero del 2004, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, que calificó favorablemente el proyecto "Depósito de Estériles Donoso" (en adelante e indistintamente RCA), se refiere al "Control eventual de drenaje ácido" en el Considerando 3.1.1.2, señalando lo siguiente:

"En caso que el monitoreo de calidad de aguas demuestre presencia de drenaje ácido al pie del depósito, se procederá de la siguiente forma:

i Se comunicará la situación a la autoridad y se acordará con ella las medidas a adoptar, tomando como referencia las medidas indicadas en los pasos siguientes.

ii Se intensificará la frecuencia de monitoreo de las aguas (mediciones mensuales).

iii Se realizará una evaluación detallada del estado del depósito para identificar posibles causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes.

iv Paralelamente se habilitará y pondrá en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda. en la faena Los Bronces. Aquí las aguas acidificadas se incorporarán al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena.

v La conducción de las aguas hacia la faena Los Bronces se mantendrá hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido (punto iii) o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.

vi Para mantener la conducción del agua durante el tiempo necesario, se evaluará y concretará una medida de restitución del caudal bombeado, mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee el titular del proyecto en la V Región."

4. Que, posterior a la visita inspectiva del 22 de abril de 2010, y según se indica en los Oficios mencionados en los Vistos N°4 al 7, todos los Servicios que asistieron a dicha visita solicitaron iniciar un proceso sancionatorio.
5. Que, mediante Resolución Exenta N° 1.049, de 30 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, se dio inicio a un proceso de sanción en contra de Anglo American Sur S.A., por el incumplimiento de la RCA, según se expone a continuación:

- 5.1. Incumplimiento de lo estipulado en la RCA, Considerando 3.1.1.2 punto iii), por no presentar una evaluación detallada del estado del depósito para identificar posibles causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes.
- 5.2. Incumplimiento de lo estipulado en la RCA, Considerando 3.1.1.2 punto iv), por no habilitar, ni poner en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de faena Los Bronces, sin incorporar las aguas acidificadas al sistema de manejo de aguas de proceso de esta faena.
- 5.3. Incumplimiento de lo estipulado en la RCA, Considerando 6, por no responder a la solicitud de información formulada mediante Carta N° 101712, de 10 de junio de 2010, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
6. Que, con fecha 30 de noviembre de 2010, el Titular solicita ampliación de plazo para formular sus descargos, solicitud que es rechazada por esta Dirección Ejecutiva mediante Resolución Exenta N° 119, de 9 de diciembre de 2010, por haber sido presentada extemporáneamente
7. Que, con fecha 28 de diciembre de 2010, el Titular efectúa presentación mediante la cual formula defensas y alegaciones, acompaña documentos, ofrece presentar antecedentes en reunión que se solicita al efecto y acredita personería. En lo principal, el Titular reconoce que se encuentra fuera de plazo para presentar los descargos, pero solicita que para la resolución del procedimiento de sanción se tengan en cuenta las alegaciones y defensas formuladas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.880. Argumenta que no considerar dichas alegaciones y defensas le dejaría en indefensión, situación que vulneraría el principio de contradictoriedad y el derecho a defensa.
8. Que, al respecto cabe señalar que, conforme a reiterada jurisprudencia administrativa, el derecho de defensa se entiende respetado cuando se concede un plazo para formular descargos, reconociéndose además la facultad de la autoridad administrativa para omitir pronunciarse sobre descargos extemporáneos (Dictámenes N° 69148, 75.606 y 79.875, todos de 2010, de la Contraloría General de la República). Así, desde ya es posible sostener que esta Dirección Ejecutiva no ha vulnerado el derecho de defensa del Titular, en tanto le ha emplazado y otorgado un plazo prudente para formular sus descargos. Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se aprecia a continuación, esta Dirección Ejecutiva se hace cargo de las alegaciones y defensas presentadas por el Titular en la fundamentación de la presente resolución, en armonía con el principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880.
9. Que, paralelamente al proceso de sanción que aquí se resuelve, en el marco del seguimiento del proyecto y a consecuencia de un requerimiento efectuado por la Dirección General de Aguas, esta Dirección Ejecutiva, mediante Carta N° 110180, de 10 de febrero de 2011, solicitó al Titular informar las medidas que han sido implementadas para evitar el drenaje ácido en época de deshielos, en el entendido que éstas deberán evitar la afectación de los recursos hídricos de la parte alta de la cuenca del río Blanco.
10. Que, mediante carta de fecha 22 de febrero de 2010, el Titular responde el requerimiento anterior en los siguientes términos:
- 10.1. **Monitoreos de la calidad del agua:** Se han realizado monitoreos periódicos de calidad de agua e incrementado la frecuencia de los análisis, de acuerdo a lo indicado en la RCA para el caso de generación de drenajes ácidos al pie del depósito. Además, se realizan monitoreos operacionales del sistema de neutralización manual que está implementado.
- 10.2. **Estudios y acciones para identificar una solución definitiva:** Con el fin de cumplir con la solución referencial del Considerando 3.1.1.2 de la RCA, se restringió el análisis de opciones a captación del drenaje ácido (a través de drenes de captación de soluciones o a través de bocatomas) y conducción hacia las instalaciones del Titular, en la División Los Bronces. En enero de

2008 la empresa contratada al efecto –SKM Minmetal– entregó el informe "Estudio de Alternativas de Manejo de Soluciones Botadero Donoso", con un diseño y trazado del sistema de conducción de drenaje ácido, que ingresaba a terrenos de División Andina de CODELCO. Dichas alternativas fueron descartadas, por cuanto se pudo constatar que afectaban significativamente un futuro depósito de estériles de Andina. Por lo anterior, se decidió reiniciar el proceso de estudio en fases de ingeniería, considerando todo el abanico posible de alternativas. Para tal efecto, con fecha 16 de septiembre de 2009, se contrató a una nueva empresa –Geotécnica Consultores S.A.

Asimismo, en consideración a que la medida de mitigación temporal, propuesta en la RCA, sobre captar y conducir el drenaje ácido a Los Bronces, es una medida de carácter referencial, como se especifica en el considerando 3.1.1.2, se propuso como medida de mitigación un proceso de neutralización manual. Esta medida de mitigación alternativa se informó a la autoridad ambiental (en diciembre de 2005 y en enero del 2006, y fue reiterada en diciembre de 2008, así como en los informes quincenales), y se comenzó a implementar a partir de esa fecha, todo ello de forma tal de poder contar con una medida de mitigación en operación en forma inmediata, mientras se logra completar los estudios para una solución definitiva.

Una de las opciones es diseñar un sistema de tratamiento a través de un proceso de neutralización en un canal de mezcla rápida en cascada y piscina de sedimentación. En la actualidad, se están completando los estudios de ingeniería y un período de pruebas, cuyos resultados permitirán calibrar un modelo computacional hidráulico, para asistir el diseño de la solución. En paralelo, se está evaluando a nivel de ingeniería conceptual la posibilidad de desarrollar un nuevo sistema de conducción del drenaje ácido a través de sondajes geotécnicos, hacia el túnel de aguas azules.

10.3. Mejora del sistema de neutralización de drenaje ácido: Se ha adoptado como medida de control el tratamiento de los drenajes realizados con hidróxido de sodio (NaOH), de modo de evitar que se generen problemas ambientales aguas abajo. El manejo realizado permite ajustar el pH a valores cercanos a pH 5, cuando las condiciones climáticas lo permiten. En condiciones climáticas adversas no es posible ajustar la dosificación del agente neutralizante, pero el flujo de drenaje ácido es mínimo o inexistente, debido al congelamiento del agua. En paralelo, se ha solicitado a una empresa consultora externa que identifique y elabore las medidas de ingeniería para mejorar la efectividad del sistema de neutralización manual de drenaje ácido.

10.4. Paralización del vaciado de estéril: Se adoptó la paralización del vaciado de estéril, con fecha 18 de noviembre del 2009, como medida de control y minimización del drenaje ácido, o bien, al menos, evitar el incremento en la generación de drenaje ácido y, con ello, prevenir una posible afección del medio ambiente, en especial del curso de agua receptor, el Río Blanco. Esta medida tiene como fundamento técnico, evitar el aumento del material depositado potencialmente generador de drenaje ácido (granodiorita) y evitar comprometer eventuales alternativas de solución definitiva, ya que, al seguir depositando material, podría restringir el espacio disponible para una eventual solución.

11. Que, mediante Oficio Ordinario N°39, recibido el 10 de marzo de 2011, el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, se pronuncia respecto de la respuesta referida precedentemente, señalando que:

11.1. Se desprende de lo informado por el titular y del monitoreo histórico de calidad del agua, que los problemas de drenaje ácido del Depósito de Estériles Donoso se producen desde el año 2005. Es opinión de este Servicio que desde el 2005 a la fecha, es un tiempo más que suficiente para

haber implementado una medida permanente y eficiente, que trate el drenaje ácido existente.

- 11.2. En relación a la medida de control implementada por el titular, señala que consiste en la adición de (NaOH) Hidróxido de Sodio, lo que permitiría ajustar el pH a valores cercanos a 5. Para este Servicio tal medida no es suficiente ya que de acuerdo a lo visto en terreno y señalado en el ORD 96 del 21 de junio del 2010, la medida implementada no trata el 100% de las aguas y no cumple con su objetivo, lo cual queda demostrado en los monitoreos de calidad de aguas del efluente de este sistema de tratamiento, en donde un número importante de muestras tienen niveles de pH inferiores a 4.5 y existen elevadas concentraciones de SDT, Sulfato, Hierro, Aluminio y Manganeso. Lo anterior si se compara con la Línea de Base generada por el Titular el año 2004, se evidencia una afección en la calidad de los recursos hídricos.
- 11.3. En relación a lo señalado por el titular en el punto 5, indica que a partir del 18 de noviembre del 2009 realizó una paralización del vaciado de estériles con el fin de minimizar la generación de drenaje ácido. Al respecto se señala que la mitigación no es tal, puesto que el material generador de drenaje ácido (granodiorita) ya se encuentra expuesto a los agentes oxidantes, agua y oxígeno, por lo tanto el drenaje seguirá generándose, esto queda demostrado ya que si bien se dejó de vaciar los estériles en el 2009 a la fecha todavía sigue produciéndose drenaje ácido.
- 11.4. De acuerdo a los requerimientos establecidos en la RCA N°29/2004, el titular sigue incumpliendo el punto 3.1.1.2 ya que no ha implementado un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales, y no ha materializado una solución permanente de mitigación.
12. Que, mediante Oficio Ordinario N°2098, recibido el 18 de marzo de 2011, el Servicio Nacional de Geología y Minería se pronuncia respecto de la respuesta presentada por el Titular en su carta de fecha 22 de febrero de 2010, señalando que:
 - 12.1. A la luz de los resultados informados por el Titular sobre los monitoreos reiniciados con la temporada de deshielos el pasado mes de diciembre de 2010, continúa la descarga de drenaje ácido al río Blanco.
 - 12.2. La empresa ha cumplido con la entrega periódica de los resultados de calidad del agua, conforme a lo establecido en la RCA.
 - 12.3. A contar del 18 de noviembre de 2009, la empresa suspendió temporalmente la descarga de estériles en el depósito para no agravar el problema, medida que presenta el inconveniente que han quedado zonas del depósito expuestas a las condiciones ambientales.
 - 12.4. Los estudios de ingeniería en curso para resolver el problema son de dos tipos: a) uno que permitiría, provisoriamente, mitigar el drenaje ácido mediante un nuevo sistema de neutralización, que reemplazaría el actual sistema manual, cuyos resultados estarían listos el primer semestre de 2011, y b) el sistema definitivo de conducción del drenaje a las instalaciones de Los Bronces, a presentar el tercer trimestre de 2011.
 - 12.5. En conclusión, podemos indicar que el tema no está resuelto, pero que existen estudios en marcha, que se podrían materializar a futuro, quedando un tiempo no precisado hasta cuando se seguirá descargando drenaje ácido al río Blanco.
13. Que, mediante Oficio Ordinario N°3656, recibido el 31 de marzo de 2011, la División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero se pronuncia respecto de la respuesta presentada por el Titular en su carta de fecha 22 de febrero de 2010, señalando que no tiene comentarios ni observaciones.
14. Que, mediante Oficio Ordinario N°1394, recibido el 2 de mayo de 2011, la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud se pronuncia

respecto de la respuesta presentada por el Titular en su carta de fecha 22 de febrero de 2010, señalando, en síntesis, que:

- 14.1. Se reiteran las consultas efectuadas anteriormente, en relación a la forma como se ha llevado a cabo el proceso de neutralización y las mediciones de pH.
 - 14.2. Anglo American Sur S.A. señala que la medida de captar y conducir el drenaje ácido a Los Bronces, es una medida de carácter 'Referencial'. Al respecto, dicha medida se encuentra establecida en el Considerando N°3.1.1.2 de la RCA del proyecto en comento, por lo tanto, se alude a una medida que debe ser ejecutada.
 - 14.3. Dado que el Titular señala que la generación de drenaje ácido tiene una data desde el año 2005, oportunidad en que informó a la autoridad ambiental, se requiere que la solución definitiva sea ejecutada en la brevedad posible.
 - 14.4. De acuerdo a lo señalado por el titular en el documento "Resultados Monitores de Calidad de Aguas Depósito de Estériles Donoso", se observa que desde el año 2006 a la fecha, y conforme a la línea base que data del año 2004, una tendencia al aumento de concentraciones de los parámetros Aluminio, Cobre Total, Conductividad Eléctrica, Hierro Total, Manganeso Total y Sulfatos. De esta forma, no se ha evaluado el impacto a la salud de la población asociado a la incorporación del citado efluente a la cuenca del Río Blanco, con las concentraciones de elementos presentados.
15. Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de sanción, en particular, las presentaciones del Titular y los Oficios Ordinarios emitidos por la Dirección General de Aguas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, y el Ministerio de Salud, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
- 15.1. Respecto del incumplimiento del Considerando 3.1.1.2 punto iii) de la RCA, se estima que el Titular ha dado cumplimiento a la obligación de realizar una evaluación detallada del estado del depósito para identificar posibles causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes, por cuanto el 17 de diciembre de 2008 presentó el informe "Depósito de Estériles Donoso – Respuesta a Información Solicitada en Carta CONAMA N°083683", en el cual se identifican las causas del drenaje ácido.
 - 15.2. Respecto del incumplimiento del Considerando 3.1.1.2 punto iv) de la RCA, cabe primeramente aclarar que, si bien es efectivo que el punto i) del mismo Considerando señala que las medidas son referenciales, el mismo texto indica que ellas deben ser acordadas con la autoridad. Asimismo, en caso que el Titular pretenda apartarse de las medidas referenciales, será de su cargo acreditar que la alternativa es igual o más efectiva que la establecida como referencia en la resolución, cuestión que tampoco ha acaecido en este caso. En efecto, las medidas transitorias adoptadas por el Titular son dos: la suspensión del vaciado de estéril y el tratamiento o neutralización manual de los drenajes realizados con hidróxido de sodio. Sobre la primera medida, esta Dirección Ejecutiva reconoce la acción, mas no es posible considerarla como una solución al problema de drenaje ácido. Sobre la neutralización manual, conforme a lo informado por los Servicios, y en particular por la Dirección General de Aguas y el Ministerio de Salud, la medida implementada no trata el 100% de las aguas y no cumple con su objetivo, lo cual queda demostrado en los monitoreos de calidad de aguas del efluente del sistema de tratamiento, en los cuales un número importante de muestras tienen niveles de pH inferiores a 4.5 y elevadas concentraciones de SDT, Sulfato, Hierro, Aluminio, Manganeso, Cobre. Por último, si bien el Titular ha demostrado esfuerzos en contratar estudios para llegar a una solución definitiva, lo cierto es que han transcurrido más de 5 años sin que se haya implementado tal solución, que se haga cargo efectivamente del drenaje ácido. A la fecha, el drenaje ácido continúa produciéndose, situación por lo demás reconocida por el propio Titular.

- 15.3. Respecto del incumplimiento descrito en el Considerando 6 de la RCA, esta Dirección Ejecutiva considera que el Titular no ha dado cumplimiento al requerimiento de responder a la solicitud de información formulada mediante Carta N° 101712, de 10 de junio de 2010, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, circunstancia que reconoce el Titular y atribuye a problemas de gestión interna.
16. Que, finalmente, respecto de la alegación según la cual las infracciones al Considerando 3.1.1.2 puntos iii) y iv) se encontrarían prescritas, por cuanto la formulación de cargos y consecuente notificación excedió el plazo de seis meses, cabe señalar que la prescripción alegada y el plazo asociado a la misma tienen por finalidad limitar el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado; en otras palabras, constituye una limitación al ejercicio tardío del derecho sancionador, en beneficio de la seguridad jurídica. En este sentido, la prescripción de la persecución administrativa se suspende con la dictación del acto administrativo que da inicio al proceso sancionatorio respectivo y no con la notificación del mismo. La notificación cumple la doble función de poner en conocimiento al interesado de un acto administrativo y de darle eficacia jurídica a dicho acto. La notificación, por tanto, no dice relación con la existencia o validez del acto en cuestión, el que nace a la vida jurídica desde su dictación. Atendido a lo anterior, corresponde desestimar la alegación de marras, por cuanto el inicio del proceso sancionatorio tuvo lugar transcurrido un lapso inferior a seis meses.
17. Que, sobre la base de lo señalado precedentemente, cabe determinar la sanción adecuada para los incumplimientos descritos.
- Respecto del primero, corresponde aplicar la sanción máxima legal, pues se trata de un incumplimiento grave, que ha generado (y sigue generando), con carácter continuo, efectos ambientales adversos sobre los recursos hídricos del área del Proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso considerar que los hechos fueron denunciados por el propio Titular, que éste ha demostrado la voluntad de realizar acciones y ha conducido estudios tendientes a generar una solución definitiva, lo cual constituye una atenuante al efecto de fijar la sanción final.
- Respecto del segundo incumplimiento, corresponde aplicar una sanción baja, por cuanto se trata de una infracción de carácter informativo, que en ningún caso ha repercutido en la generación de efectos ambientales adversos. Asimismo, cabe considerar que el Titular, por regla general, da respuesta oportuna a los requerimientos de esta Autoridad en el marco del seguimiento del Proyecto, lo cual constituye una circunstancia atenuante de responsabilidad.
18. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo único de la Ley N° 20.473, la imposición de las sanciones que en dicho artículo se señalan, debe hacerse sobre la base de infracciones a las normas y condiciones en virtud de las cuales se aprobó el proyecto en cuestión, una vez acreditados los hechos fundantes de las infracciones imputadas y la responsabilidad del Titular en ellas, lo que ocurre en la especie, según lo indicado en los Considerandos precedentes.

RESUELVO:

1. **Absolver** a Anglo American Sur S.A. del cargo referido al incumplimiento del Considerando 3.1.1.2 punto iii) de la RCA que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Estériles Donoso", conforme a lo señalado en el Considerando 15.1 del presente acto.
2. **Sancionar con una multa de 450 UTM** a Anglo American Sur S.A., por incumplimiento del Considerando 3.1.1.2 punto iv) de la RCA que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Estériles Donoso", conforme a lo señalado en los Considerandos 15.2 y 17 del presente acto.
3. **Sancionar con amonestación** a Anglo American Sur S.A., por incumplimiento del Considerando 6 de la RCA que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto

"Depósito de Estériles Donoso", conforme a lo señalado en los Considerandos 15.3 y 17 del presente acto.

4. Hacer presente que en contra de la presente Resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días ante el juez, conforme al procedimiento establecido en el artículo único de la Ley N° 20.473. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Titular para interponer otros recursos que estime pertinentes.
5. Oficiese a la Tesorería General de la República y envíesele copia de la presente Resolución.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.

[Handwritten initials]
SIB/LPH/PVH



Distribución:

- Sr. Ignacio Quiñones Sotomayor, apoderado de Anglo American Sur S.A.. (Pedro de Valdivia N° 291, comuna de Providencia, Santiago).

C.c.

- Tesorería General de la República, Departamento de Cobranza.
- Servicio Nacional de Geología y Minería
- Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, Dirección General de Aguas
- División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud
- Subsecretaría del Medio Ambiente, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana.
- Expediente. ✓
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,



REF.: Da cuenta de pago de multa en Proceso Sancionatorio "Depósito Estériles Donoso" de Anglo American Sur S.A.

ANT.: Resolución Exenta 291/2011 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Santiago, 17 de junio de 2011.

Señor
Ignacio Toro Labbé
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental
Presente

Pablo Tejada Castillo, abogado, en representación según se ha acreditado en el actual procedimiento sancionatorio, de Anglo American Sur S.A. sociedad del giro de la minería, Rut 77.762.940-9, a Ud. respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en dar cuenta del pago de la multa de 450 UTM impuesta por este servicio a través de la Resolución Exenta 291/2011 de fecha 2 de junio del presente. La mencionada resolución finalizó el proceso de sanción seguido en contra el titular del proyecto "Depósito de Estériles Donoso".

Para acreditar el pago de la multa se acompaña en este acto, copia simple del Formulario 10 de la Tesorería General de la República y copia simple del comprobante de pago emitido por el Banco Santander, documentos que dan cuenta del pago realizado por Anglo American S.A. por la suma de 450 UTM o su equivalente en pesos por \$ 17.229.600 (diecisiete millones doscientos veintinueve mil seis cientos pesos), en las arcas de la Tesorería General de la República, en virtud de una multa impuesta por la Resolución Exenta 291/2011 del Servicio de Evaluación Ambiental.

POR TANTO:

RUEGO A UD.: Tener por pagada, en tiempo y forma, la multa interpuesta por medio de la Resolución Exenta 291/2011 la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

Nombre: ANGLO AMERICAN SUR S.A.	Folio	0007	184543
Dirección 0008 av. pedro de valdivia 291	Comuna	0008	PROVIDENCIA
Rut/Rol 0003 77762940-9	Formulario: 10	Vencimiento	0015 30-06-2011

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
MOTIVO DEL INGRESO Y OT. DAT.	0052	CONAMA MULTA 450 UTM	N.TELEFONO	0055	2306160
RUT DEPOSITANTE	0063	77762940-9	NOMBRE	0065	ANGLO AMERICAN SUR S.A.
NRO. DECRETO/RES.	0067	291	FECHA DECRETO/RES.	0068	02-06-11
ORGANIS.DECRET/RES	0069	CONAMA			
OTROS INGRESOS	0266	17.229.600			

Valido Hasta	30-06-2011	TOTAL A PAGAR	91	17.229.600
Fecha Emision	13-06-2011	PLAZO		



TGR - COMPROBANTE DE PAGO

14/06/2011 11:12:51

Usuario cajero : C479001	CID : 00006131806454111063001012909
Codigo de operador : 0002	Numero de autorizacion : 00020371110614714271161
Descripcion IRA : BANCO SANTANDER	Tipo moneda : CLP
Codigo Sucursal : 0479	Monto pagado : 17.229.600,00
Descripcion Sucursal : CAJA AUX. BANCOS BLANCOS	Fecha recaudacion : 2011-06-14
Términoal : 2268	Hora recaudacion : 11:12:47

Firma y Timbre Cajero

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

INICIA PROCESO DE SANCIÓN PARA
DETERMINAR RESPONSABILIDADES Y
ESTABLECER SANCIONES REFERENTE AL
PROYECTO "DEPÓSITO DE ESTÉRILES
DONOSO", DE ANGLO AMERICAN SUR S.A.,
CONFORME AL ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY Nº
20.473

SANTIAGO, 11 JUL 2012

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0664 /2012

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 29, de 10 de febrero de 2004 (RCA), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), mediante la cual se calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Estériles Donoso" (en adelante e indistintamente el Proyecto), cuyo titular es Anglo American Sur S.A. (el Titular), representada por el señor Luis Ignacio Quiñones Sotomayor.
2. El Acta de Inspección de Terreno Nº 01/2012, de 28 de febrero de 2012, del Comité Operativo de Fiscalización Interregional.
3. El Oficio Ordinario Nº 3413, de 22 de marzo de 2012, de la División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
4. El Oficio Ordinario Nº 121248, de 26 de abril de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
5. El Oficio Ordinario Nº 3834, de 14 de mayo de 2012, del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).
6. El Oficio Ordinario Nº 99, de 04 de junio de 2012, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas (DGA), que solicita el inicio de un proceso de sanción.
7. Los demás antecedentes que forman parte del expediente de Seguimiento y Fiscalización del citado Proyecto.
8. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 20.473, que otorga transitoriamente las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo prescrito por el artículo único de la Ley N° 20.473, corresponderá a los organismos del Estado que en uso de sus facultades legales participan en el SEIA, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto.
2. Que, con fecha 28 de febrero de 2012, se efectúa visita inspectiva al Proyecto por parte del Comité Operativo de Fiscalización Interregional, en el que participaron el Ministerio del Medio Ambiente, el SAG, la DGA, el SERNAGEOMIN, y el Servicio de Evaluación Ambiental. En la respectiva Acta de Inspección de Terreno N° 01/2012 (en adelante e indistintamente el Acta), se dejó constancia textual, entre otros aspectos, de lo siguiente:
 - 2.1. Sector Canaleta Parshall: *"La obra no permite cuantificar la totalidad del flujo pasante por cuanto se aprecia flujo por el costado y por debajo de la misma (...). Se observa que bajo la obra, y dentro del sector recorrido del cauce, existe vegetación azonal sulfatada y dañada. De igual forma, la vegetación azonal al borde de la laguna N° 6 se encuentra sulfatada. Se observa que 200 metros aproximadamente aguas debajo de la canaleta se implementó un camino que cruza el cauce y afecta la vegetación azonal. El Titular informa que es de propiedad de CODELCO Andina"*.
 - 2.2. Sector Planta de Neutralización: *"(...) el sistema sigue siendo manual y sus instalaciones rudimentarias. No se da tratamiento a la totalidad de los drenajes"*.
 - 2.3. Plataforma del Depósito: *"Se observan asentamientos que generan sectores que tienen una pendiente contraria al sentido que debería tener el escurrimiento, tanto en la superficie del depósito como en el canal de contorno"*.
 - 2.4. Como conclusión, el Acta indica que *"Se constata que no se ha dado cumplimiento de los apartados iv), v), y vi) del Considerando 3.1.1.2 de la RCA"*.
3. Que, mediante Oficio Ordinario N° 3413, de 22 de marzo de 2012, el SAG informa sobre la situación de la vegetación azonal hídrica asociada al drenaje ácido del botadero del Proyecto indicando lo siguiente:
 - 3.1. Sector Canaleta Parshall: *"Se observa que aguas abajo de la canaleta, la vegetación azonal que sigue el curso de la quebrada presenta afloramientos de sulfatos en la superficie y en los laterales. Se aprecia que la principal especie presente en este sector (Patosia dandestina) se encontró con daño. Se destaca, que existen ejemplares con daño más severo, con presencia de rastrojo y gran presencia de sulfatos, formando costras de material vegetal muerto en gran parte del cojín. Por otra parte, aguas arriba de la Canaleta Parshall se evidencia que en los bordes de las lagunas existe presencia de vegetación afectada por sulfatos y en la medida que ésta se aleja del curso de agua, su condición tiende a mejorar en el caso de aquella vegetación que se ubica en otra quebrada y con un aporte hídrico diferente. Es importante destacar, que aguas debajo de la Canaleta Parshall la vega quedó sepultada bajo un camino que se implementó"*.
 - 3.2. Sector Planta de Neutralización: *"(...) se apreció vegetación sulfatada en el contorno de la laguna y bajo el punto de neutralización"*.
 - 3.3. Además, se señala que *"(...) según se puede desprender de la visita a terreno el grado de afectación es significativo (...)"*.
4. Que, mediante Oficio Ordinario N° 121248, de 26 de abril de 2012, el Ministerio del Medio Ambiente se pronuncia sobre los informes quincenales N° 144 y N° 145, de enero de 2012, relacionados al seguimiento del Proyecto, señalando que el Titular está incumpliendo los compromisos dispuestos en la RCA, por cuanto los resultados de los monitoreos indican que el pH no cumple con los valores correspondientes

(obtención de un pH dentro del rango 5,5 - 8,5), lo que da cuenta que el procedimiento para neutralizar no es efectivo.

5. Que, mediante Oficio Ordinario N° 3456, de 14 de mayo de 2012, el SERNAGEOMIN se pronuncia de la visita inspectiva señalando que el Titular declaró que las aguas ácidas estaban siendo neutralizadas, pero durante la visita se constató que la planta de neutralización presenta escurrimientos, evidenciado por la presencia de surcos y sulfatación.

En relación a lo dispuesto en el Considerando 3.1.1.2 de la RCA, dicho Servicio estima que el Titular no está cumpliendo con los compromisos ahí adquiridos.

6. Que, mediante Oficio Ordinario N° 99, de 04 de junio de 2012, la DGA solicita el inicio de un proceso de sanción al Titular del Proyecto, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

- 6.1. De acuerdo a lo informado por el Titular en los informes quincenales N° 144, 145 y 146, el procedimiento de neutralización es insuficiente, toda vez que los valores del efluente no cumplen con la NCh 1.333 (pH 5.5 - 9). Además, se detecta en estos informes que en muchas ocasiones el pH del afluente es similar al pH del efluente, dando cuenta de la baja eficacia del sistema implementado.

- 6.2. Las aguas ácidas no son tratadas en su totalidad; una parte de éstas, sin tratar, son dirigidas y vertidas directamente al río Blanco.

- 6.3. El Titular está en incumplimiento del numeral iv, v, y vi del Considerando 3.1.1.2 de la RCA, dado que:

- 6.3.1.A la fecha no se ha habilitado el sistema transitorio para la conducción de agua hasta las instalaciones industriales del Titular (numeral iv), sino que se ha implementado un sistema precario, insuficiente, que no permite cumplir con la función de neutralizar las aguas ácidas.

- 6.3.2.Las aguas interceptadas y tratadas no se conducen hacia la faena Los Bronces (numeral v), sino por el contrario, éstas son conducidas e incorporadas directamente al río Blanco.

- 6.4. El Titular es reincidente en este incumplimiento, y a la fecha aún no ha solucionado el problema del drenaje ácido, dado que no ha implementado las medidas comprometidas en la RCA.

7. Que, respecto a los hechos constatados en la visita inspectiva citada, la RCA indica lo siguiente:

- 7.1. El Considerando 3.1.1.2, establecido en el marco de la definición de las obras y acciones del Proyecto en la fase de operación, se refiere al "Control eventual de drenaje ácido", señalando lo siguiente:

"En caso que el monitoreo de calidad de aguas demuestre presencia de drenaje ácido al pie del depósito, se procederá de la siguiente forma:

- i) *Se comunicará la situación a la autoridad y se acordará con ella las medidas a adoptar, tomando como referencia las medidas indicadas en los pasos siguientes.*

- ii) *Se intensificará la frecuencia de monitoreo de las aguas (mediciones mensuales).*

- iii) *Se realizará una evaluación detallada del estado del depósito para identificar posibles causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes.*

- iv) *Paralelamente se habilitará y pondrá en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda. en la faena Los Bronces. Aquí las aguas acidificadas se incorporarán al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena.*
- v) *La conducción de las aguas hacia la faena Los Bronces se mantendrá hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido (punto iii) o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.*
- vi) *Para mantener la conducción del agua durante el tiempo necesario, se evaluará y concretará una medida de restitución del caudal bombeado, mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee el titular del proyecto en la V Región”.*

7.2. El mismo Considerando, en relación a la limpieza de los canales de contorno, indica lo siguiente:

“La limpieza de los canales de contorno del depósito Donoso se definirá de acuerdo a los resultados de las inspecciones visuales que se contempla realizar bajo el siguiente esquema:

Inspección de canales al inicio de cada período invernal, para verificar que éstos estén en buenas condiciones antes de las precipitaciones nivales (ausencia de obstrucciones, derrumbes, etc.).

Inspección de canales durante el período de deshielo para verificar que los canales están interceptando y desviando adecuadamente las escorrentías.

En caso necesario, se realizarán trabajos de retiro de materiales eventualmente presentes en los canales, y en general trabajos de mantención de los mismos, los recursos y métodos empleados en este punto se encuentran adscritos en el Informe consolidado de Evaluación”.

- 8. Que, en relación al eventual incumplimiento del apartado vi) del Considerando 3.1.1.2 de la RCA, mencionado en el Acta de Inspección de Terreno, esta Dirección Ejecutiva estima improcedente formular un cargo asociado al mismo, por cuanto la exigencia en él contenida presupone el cumplimiento del apartado iv) del Considerando 3.1.1.2.
- 9. Que, en virtud de los antecedentes expuestos precedentemente, los posibles incumplimientos a la RCA respecto de los cuales se inicia proceso de sanción para determinar la responsabilidad del Titular, son:
 - 9.1. Incumplimiento de lo estipulado en la RCA, Considerando 3.1.1.2, subtítulo “Control eventual de drenaje ácido”, números iv) y v), por no habilitar ni poner en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de faena Los Bronces para incorporarlas al sistema de manejo regular de aguas de proceso, mientras no se resuelva el origen del drenaje ácido o se materialice una solución permanente de mitigación.
 - 9.2. Incumplimiento de lo estipulado en la RCA, Considerando 3.1.1.2, subtítulo “Limpieza de Canales de Contorno”, por no mantener adecuadamente los canales de contorno.

RESUELVO:

1. **Dar inicio** a un proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones en contra de Anglo American Sur S.A., representada legalmente por el señor Luis Ignacio Quiñones Sotomayor, por eventuales incumplimientos a la Resolución Exenta N° 29, de 10 de febrero de 2004, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, mediante la cual se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Depósito de Estériles Donoso", según lo indicado en los Considerandos N° 2, 3, 4, 5 y 6 del presente acto.
2. **Requerir** al representante legal de Anglo American Sur S.A., para que presente sus descargos por escrito y las pruebas que estime pertinentes, en un plazo máximo de 10 días, contados desde la notificación del presente acto.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.



IGNACIO TORO LABBÉ
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

SHB/MPH/DRS/SAB/PVH

Distribución:

- Señor Luis Ignacio Quiñones Sotomayor, representante legal de Anglo American Sur S.A. (Avenida Pedro de Valdivia 291, comuna de Providencia, Santiago).

C.c.

- Expediente del proyecto "Depósito de Estériles Donoso"
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Subsecretaría del Medio Ambiente, Ministerio de Medio Ambiente.
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, Ministerio de Salud
- Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, Dirección General de Aguas.
- División de Protección de Recursos Naturales Renovables, Servicio Agrícola y Ganadero.
- Director Nacional, Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Oficina de Partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,

4076

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MAG/RRF

RESUELVE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN
CONTRA DE ANGLO AMERICAN SUR S.A.,
TITULAR DEL PROYECTO "DEPÓSITO DE
ESTÉRILES DONOSO".

SANTIAGO, 15 MAY 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0445 /2012

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 29, de 10 de febrero de 2004, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), mediante la cual se calificó ambientalmente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Estériles Donoso" (en adelante e indistintamente, el Proyecto), cuyo titular es Anglo American Sur S.A., (en adelante e indistintamente, el Titular), representada por el señor Luis Ignacio Quiñones Sotomayor.
2. La Resolución Exenta N° 291, de 2 de junio de 2011, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que resuelve procedimiento de sanción en contra de Anglo American Sur S.A., titular del proyecto "Depósito de Estériles Donoso".
3. El Acta de Inspección de Terreno N° 1/2012, de 28 de febrero de 2012, del Comité Operativo de Fiscalización Interregional.
4. El Oficio Ordinario N° 3413, de 22 de marzo de 2012, de la División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).
5. El Oficio Ordinario N° 121248, de 26 de abril de 2012, de la Subsecretaría del Medio Ambiente.
6. El Oficio Ordinario N° 3456, de 14 de mayo de 2012, del Servicio Nacional de Geología y Minería.
7. El Oficio Ordinario N° 99, de 4 de junio de 2012, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas (DGA), que solicita el inicio de un proceso de sanción.
8. La Resolución Exenta N° 664, de 11 de julio de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que inicia proceso sancionatorio para determinar responsabilidades y establecer sanciones, conforme al artículo único de la Ley N° 20.473.
9. La presentación de 30 de julio de 2012, suscrita por el Sr. Ignacio Quiñones Sotomayor, en representación de Anglo American Sur S.A., mediante la cual formula sus descargos.
10. El Oficio Ordinario N°9953, de 20 de agosto de 2012, de la División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero, que se pronuncia respecto de los Descargos presentados por el Titular.
11. El Oficio Ordinario N°123607, de 11 de octubre de 2012, de la Subsecretaría del Medio Ambiente.
12. El Oficio Ordinario N°123834, de 24 de octubre de 2012, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que se pronuncia respecto de los Descargos presentados por el Titular.

13. El Oficio Ordinario N°4810, de 7 de noviembre de 2012, del Servicio Nacional de Geología y Minería, que se pronuncia respecto de los Descargos presentados por el Titular.
14. El Oficio Ordinario N°197, de 12 de noviembre de 2012, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, que se pronuncia respecto de los Descargos presentados por el Titular.
15. El Oficio Ordinario N°B32/3832, de 7 de diciembre de 2012, de la División de Políticas Públicas Saludables y Promoción del Ministerio de Salud, que se pronuncia respecto de los Descargos presentados por el Titular.
16. Las presentaciones del Titular, de fechas 13 de diciembre de 2012 y 30 de enero de 2013, relativas a la implementación de la solución transitoria para el control de las aguas de contacto.
17. Los demás antecedentes que forman parte del expediente de seguimiento y fiscalización del citado proyecto.
18. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo único de la Ley N° 20.473, que otorga, transitoriamente, las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300; en el artículo 2° del D.S. N° 95, de 2001, que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N° 30, de 1997, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y en el Decreto Exento N° 162, de 10 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 20.473, corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, y a la Comisión de Evaluación o al Director Ejecutivo del Servicio, según el caso, sancionar los incumplimientos.
2. Que, con fecha 28 de febrero de 2012, se efectúa visita de inspección al Proyecto por parte del Comité Operativo de Fiscalización Interregional, en el que participaron el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio Agrícola y Ganadero, la Dirección General de Aguas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, y el Servicio de Evaluación Ambiental. En la respectiva acta (Acta de Inspección de Terreno N° 1/2012), se dejó constancia textual, entre otros aspectos, de lo siguiente:
 - 2.1 En el sector de la canaleta Parshall: *"Se observa que bajo la obra, y dentro del sector recorrido del cauce, existe vegetación azonal sulfatada y dañada. De igual forma, la vegetación azonal al borde de la laguna N°6 se encuentra sulfatada"*.
 - 2.2 En el sector de la planta de neutralización: *"Se constatan condiciones similares a las de la visita anterior en cuanto a las instalaciones para efectuar la neutralización: el sistema sigue siendo manual y sus instalaciones rudimentarias. No se da tratamiento a la totalidad de los drenajes"*.
"El Titular señala que realizó obras para mejorar la captación de flujos. Éstas son: obras de movimiento de tierra para encausar flujos fugitivos".
 - 2.3 Sector de la plataforma del depósito: *"Se observan asentamientos que generan sectores que tienen una pendiente contraria al sentido que debería tener el"*

escurrimiento, tanto en la superficie del depósito, como en el canal de contorno. El titular indica que el depósito se encuentra temporalmente no operativo".

- 2.4 En términos generales, se concluye que: *"Se constata que no se ha dado cumplimiento de los apartados iv), v) y vi) del Considerando 3.1.1.2 de la RCA".*
3. Que, respecto a los hechos constatados en la visita de inspección citada en el Considerando anterior, la Resolución Exenta N° 29, de 10 de febrero del 2004, de la Dirección Ejecutiva de CONAMA, que calificó favorablemente el proyecto "Depósito de Estériles Donoso" (en adelante e indistintamente RCA), se refiere al "Control eventual de drenaje ácido" en el Considerando 3.1.1.2, señalando lo siguiente:

"En caso que el monitoreo de calidad de aguas demuestre presencia de drenaje ácido al pie del depósito, se procederá de la siguiente forma:

- i. Se comunicará la situación a la autoridad y se acordará con ella las medidas a adoptar, tomando como referencia las medidas indicadas en los pasos siguientes.*
- ii. Se intensificará la frecuencia de monitoreo de las aguas (mediciones mensuales).*
- iii. Se realizará una evaluación detallada del estado del depósito para identificar posibles causas del drenaje ácido y proceder con las reparaciones pertinentes.*
- iv. Paralelamente se habilitará y pondrá en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda. en la faena Los Bronces. Aquí las aguas acidificadas se incorporarán al sistema de manejo regular de aguas de proceso de esta faena.*
- v. La conducción de las aguas hacia la faena Los Bronces se mantendrá hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido (punto iii) o bien hasta que se materialice una solución permanente de mitigación.*
- vi. Para mantener la conducción del agua durante el tiempo necesario, se evaluará y concretará una medida de restitución del caudal bombeado, mediante derechos de aprovechamiento consuntivos de agua que posee el titular del proyecto en la V Región."*

De la misma forma, la RCA se refiere a la "Limpieza de Canales de Contorno" en el Considerando 3.1.1.2, señalando lo siguiente:

"La limpieza de los canales de contorno del depósito Donoso se definirá de acuerdo a los resultados de las inspecciones visuales que se contempla realizar bajo el siguiente esquema:

- Inspección de canales al inicio de cada período invernal, para verificar que éstos estén en buenas condiciones antes de las precipitaciones nivales (ausencia de obstrucciones, derrumbes, etc.).*
- Inspección de canales durante el período de deshielo para verificar que los canales están interceptando y desviando adecuadamente las escorrentías.*

En caso necesario, se realizarán trabajos de retiro de materiales eventualmente presentes en los canales, y en general trabajos de mantención de los mismos, los recursos y métodos empleados en este punto se encuentran descritos en el Informe consolidado de Evaluación".

4. Que, mediante Oficio Ordinario N° 3413, de 22 de marzo de 2012, el Servicio Agrícola y Ganadero informa sobre la situación de la vegetación azonal hídrica asociada al drenaje ácido del botadero del Proyecto indicando lo siguiente:

- 4.1 Sector Canaleta Parshall: *"Se observa que aguas abajo de la canaleta, la vegetación azonal que sigue el curso de la quebrada presenta afloramientos de*

sulfatos en la superficie y en los laterales. Se aprecia que la principal especie presente en este sector (*Patosia clandestina*) se encontró con daño. Se destaca, que existen ejemplares con daño más severo, con presencia de rastrojo y gran presencia de sulfatos, formando costras de material vegetal muerto en gran parte del cojín. Por otra parte, aguas arriba de la Canaleta Parshall se evidencia que en los bordes de las lagunas existe presencia de vegetación afectada por sulfatos y en la medida que ésta se aleja del curso de agua, su condición tiende a mejorar en el caso de aquella vegetación que se ubica en otra quebrada y con un aporte hídrico diferente. Es importante destacar, que aguas abajo de la Canaleta Parshall la vega quedó sepultada bajo un camino que se implementó”.

- 4.2 Sector Planta de Neutralización: “(...) se apreció vegetación sulfatada en el contorno de la laguna y bajo el punto de neutralización”.
- 4.3 Además, se señala que “(...) según se puede desprender de la visita a terreno el grado de afectación es significativo (...)”.
5. Que, mediante Oficio Ordinario N° 121248, de 26 de abril de 2012, la Subsecretaría del Medio Ambiente se pronuncia sobre los informes quincenales N° 144 y N° 145, de enero de 2012, relacionados al seguimiento del Proyecto, señalando que el Titular está incumpliendo los compromisos dispuestos en la RCA, por cuanto los resultados de los monitoreos indican que el pH no cumple con los valores correspondientes (obtención de un pH dentro del rango 5,5 – 8,5), lo que da cuenta que el procedimiento para neutralizar no es efectivo.
6. Que, mediante Oficio Ordinario N° 3456, de 14 de mayo de 2012, el Servicio Nacional de Geología y Minería se pronuncia sobre la visita de inspección señalando que el Titular declaró que las aguas ácidas estaban siendo neutralizadas, no obstante que durante la visita a terreno se constató que la planta de neutralización presenta escurrimientos, evidenciado ello por la presencia de surcos y sulfatación. En relación a lo dispuesto en el Considerando 3.1.1.2 de la RCA, dicho Servicio estima que el Titular no está cumpliendo con los compromisos ahí adquiridos.
7. Que, mediante Oficio Ordinario N° 99, de 04 de junio de 2012, la Dirección General de Aguas solicita el inicio de un proceso de sanción al Titular del Proyecto, argumentando, en síntesis, lo siguiente:
 - 7.1 De acuerdo a lo informado por el Titular en los informes quincenales N° 144, 145 y 146, el procedimiento de neutralización es insuficiente, toda vez que los valores del efluente no cumplen con la NCh 1.333 (pH 5.5 - 9). Además, se detecta en estos informes que en muchas ocasiones el pH del afluente es similar al pH del efluente, dando cuenta de la baja eficacia del sistema implementado.
 - 7.2 Las aguas ácidas no son tratadas en su totalidad; una parte de éstas, sin tratar, son dirigidas y vertidas directamente al río Blanco.
 - 7.3 El Titular está en incumplimiento de los numerales iv), v), y vi) del Considerando 3.1.1.2 de la RCA, dado que:
 - a. A la fecha no se ha habilitado el sistema transitorio para la conducción de agua hasta las instalaciones industriales del Titular (numeral iv), sino que se ha implementado un sistema precario, insuficiente, que no permite cumplir con la función de neutralizar las aguas ácidas.
 - b. Las aguas interceptadas y tratadas no se conducen hacia la faena Los Bronces (numeral v), sino por el contrario, éstas son conducidas e incorporadas directamente al río Blanco.
 - 7.4 El Titular es reincidente en este incumplimiento, y a la fecha aún no ha solucionado el problema del drenaje ácido, dado que no ha implementado las medidas comprometidas en la RCA.
8. Que, mediante Resolución Exenta N° 664, de 11 de julio de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se dio inicio a un proceso de sanción

en contra de Anglo American Sur S.A., por el incumplimiento de la RCA, según se expone a continuación:

- 8.1 Incumplimiento de lo estipulado en la RCA, Considerando 3.1.1.2, subtítulo "Control eventual de drenaje ácido", números iv) y v), por no habilitar ni poner en marcha un sistema transitorio para conducción del agua hasta las instalaciones industriales de faena Los Bronces para incorporarlas al sistema de manejo regular de aguas de proceso, mientras no se resuelva el origen del drenaje ácido o se materialice una solución permanente de mitigación.
 - 8.2 Incumplimiento de lo estipulado en la RCA, Considerando 3.1.1.2, subtítulo "Limpieza de Canales de Contorno", por no mantener adecuadamente los canales de contorno.
9. Que, en el marco del presente proceso sancionatorio, el Titular formuló sus alegaciones y defensas mediante presentación de fecha 30 de julio de 2012. En síntesis, el Titular alega lo siguiente:

- 9.1 **Sistema transitorio para conducción de agua:** Con anterioridad al inicio de la temporada invernal 2012, esto es, en marzo de 2012, se dio inicio a los trabajos de habilitación y puesta en marcha de un sistema transitorio de conducción del agua hasta las instalaciones de Los Bronces, tal como se señala en el Considerando 3.1.1.2. Se espera que estas instalaciones estén disponibles para el período de deshielo 2012-2013. Se detallan los componentes, trazado y principales características del sistema de conducción en desarrollo.
- 9.2 **Canal de contorno:** Se han iniciado los trabajos necesarios para asegurar una adecuada mantención y funcionamiento de los canales de contorno. Se plantea efectuar un levantamiento topográfico e inspección para asegurar que el canal de contorno mantenga su diseño. Para esos efectos se presenta un cronograma de trabajo cuyo inicio se reporta en el mes de enero y su fin en el mes de diciembre. Se precisa también, que la limpieza de los canales de contorno es una actividad que se desarrolla en el período estival y que se ha mantenido desde la etapa de construcción de los mismos.
- 9.3 **Medidas adicionales adoptadas:** Se ha adoptado, adicionalmente, una serie de medidas tendientes a evitar cualquier daño al medio ambiente en relación a estas instalaciones. Tal como se ha informado a las autoridades ambientales, se han adoptado al menos las siguientes medidas:

Primeramente se informó vía carta a la CONAMA que transcurrido el período invernal y avanzado el deshielo de la zona se detectó aguas de contacto provenientes del material utilizado en la construcción de la plataforma de los canales de contorno, indicándose además que se inició de inmediato la neutralización de aguas en forma manual, como medida de mitigación.

Posteriormente, se proporcionó a CONAMA información adicional respecto de este hallazgo, acordando con la autoridad, acciones y medidas para su control, tales como:

- a. Construcción de plataformas para canales de contorno C1 y C2.
- b. Construcción de canales de contorno C1 y C2.
- c. Compra de Geomembrana.
- d. Instalación de geoweb y cover en canales de contorno.
- e. Instalación de geomembrana en plataforma.
- f. Instalación de geomembrana en taludes.
- g. Habilitación de sistema de neutralización de las aguas de contacto.
- h. Intensificación de la frecuencia del monitoreo de calidad de las aguas (de trimestral a mensual).
- i. Informe quincenal sobre el avance de las actividades, con especial atención en el control de pH. Los contenidos mínimos de este informe

acordado con CONAMA incluyen un informe de avance de las actividades de construcción, de neutralización de aguas y monitoreo.

- j. Adicionalmente, en 2012 se procedió a instalar una canaleta Parshall, que corresponde a un medidor de caudal. El detalle de la mencionada canaleta fue informado a la Dirección Ejecutiva del SEA mediante carta de fecha 30 de marzo de 2012.
- k. Desde la fecha de detección de las aguas de contacto se ha dado cumplimiento a las medidas acordadas con la Autoridad, lo que consta en los informes quincenales emitidos.

A fines de 2009, se adoptó la decisión de paralizar las operaciones del Depósito de Estériles Donoso, medida que se mantendrá mientras no se implementen las soluciones de recirculación a las instalaciones de Los Bronces. Esta medida tiene un costo económico importante.

En el último período se adoptaron medidas adicionales, también debidamente informadas a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran:

- l. Se completó la construcción de los canales de contorno.
- m. Perfilado de taludes del depósito, conforme a diseño.
- n. Encarpetado con geomembrana de las superficies del depósito a cota final y los taludes con material de granodioritas. El depósito se perfiló para dejar el encarpetado con una pendiente de 1.5% hacia el canal de contorno para conducir el derretimiento de la nieve hacia los canales de contorno.

Por último, se implementó un proyecto de neutralización, que consiste principalmente en la aplicación de una solución de pH alcalino, sobre los flujos que escurren aguas abajo del depósito. En marzo de 2012 se inició un proceso de licitación que considera la implementación de un sistema de tratamiento modular, de funcionamiento continuo que garantice rangos de pH adecuados en el efluente.

- 9.4 **Ausencia de efectos significativos:** Las características de la zona y las medidas adoptadas han permitido evitar efectos significativos en los recursos naturales, evitando daño ambiental. Los únicos efectos posibles se relacionan con la posible alteración de la calidad del agua o de la vegetación presente aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso.

Tal como ha sido informado a las autoridades ambientales, se aumentó la frecuencia de los monitoreos de calidad del agua y se inició un proceso de neutralización en el cauce. Con el objeto de efectuar una identificación preliminar de cualquier posible efecto en el río Blanco, se realizó una comparación del comportamiento de los parámetros indicadores de los flujos del Depósito de Estériles Donoso (como son cobre, hierro, sulfato y pH) entre el punto de muestreo y dos puntos ubicados en el cauce del río Blanco. La información de estos últimos dos puntos ha sido obtenida de la línea de base del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Expansión Andina 244" de Codelco División Andina (ingresado al SEIA el 23/09/2011). Los resultados del análisis comparativo demuestran que la condición de los flujos provenientes del Depósito de Estériles Donoso no es significativamente distinta de la línea de base del río Blanco a cotas similares (ver gráficos incluidos en el Anexo 1 que acompaña los Descargos).

En relación a la vegetación existente aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso, cabe señalar que se recibió una solicitud del Servicio de Evaluación Ambiental en el sentido de evaluar la condición del sector de vegas (vegetación azonal) contiguo a dicho depósito. Durante febrero de 2012 la empresa SKM, a través de la especialista Sra. Ana María Humaña P., efectuó un análisis y evaluación del estado fitosanitario de las formaciones vegetacionales y especies particulares de vegas presentes en el sector de interés. Los resultados de dicho análisis, indican que en general el estado fitosanitario de las especies presentes

en el área estudiada se define bueno, dado que gran parte de las especies catastradas se encuentran en la fenofase de floración, salvo la especie *Patosia clandestina*. Los resultados de esta evaluación fueron remitidos al Servicio de Evaluación Ambiental. Posteriormente, se recibió carta SEA N°121063 solicitando precisar los antecedentes de la presentación y solicitando la indicación de medidas concretas para reparar el daño. Al respecto se informó, por carta de fecha 18 de julio de 2012, que implementará diversas medidas que se detallan en el Anexo N°2 que acompaña a los Descargos.

10. Que, mediante Oficio Ordinario N°9953, de fecha 20 de agosto de 2012, la División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero se pronuncia respecto de los Descargos, indicando que:

El Titular señala que implementó un proyecto de neutralización de los flujos que escurren aguas abajo del depósito y que ha sido puesto en marcha al comienzo del período de deshielos y hasta que se mantengan escorrentías superficiales de aguas abajo del depósito. Sin embargo, a la fecha de la última visita a terreno en el mes de febrero del año 2012, el sistema seguía siendo rudimentario y se observó que los flujos de agua han afectado la vegetación azonal hídrica en sectores ubicados inmediatamente aguas arriba y aguas abajo de la canaleta Parshall, como también en los bordes de la laguna N°6.

El Titular señala que se ha realizado una licitación en el mes de marzo de 2012 para la implementación de un sistema de tratamiento modular. Sin embargo, mientras no se implemente este sistema y no se conozcan los resultados de los monitoreos, debe considerarse que el Titular no ha dado solución satisfactoria a la neutralización de los flujos de aguas antes mencionados, como tampoco en reparar la afectación de vegetación.

Con respecto a la ausencia de efectos significativos en la vegetación presente aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso, el Servicio Agrícola y Ganadero se pronuncia mediante Oficio Ordinario N° 9409, de fecha 7 de agosto de 2012. Documento en el que se señaló que las propuestas planteadas por el Titular como medidas concretas para subsanar la situación actual de la vegetación azonal hídrica afectada por drenaje ácido, no permiten reparar este impacto y se requiere que se solicite al Titular reparar el impacto en la vegetación a la brevedad.

Respecto a la ausencia de efectos significativos en la calidad del agua, no se pronunciará mientras el Titular no presente los análisis de laboratorio originales y firmados. Por otra parte, la gráfica de estos análisis no es legible para realizar un adecuado análisis.

11. Que, mediante Oficio Ordinario N°123834, de fecha 24 de octubre de 2012, la Subsecretaría del Medio Ambiente se pronuncia respecto de los Descargos, señalando en síntesis que:

11.1 Considera inapropiado que al año 2012 el Titular señale como descargo, que inició los trabajos para implementar un sistema transitorio para conducción de agua, más aún, si éste indica que "espera" que el sistema esté operativo para la temporada de deshielo 2012-2013. Estas soluciones fueron previstas en su implementación para el año 2006.

11.2 El Titular señala que "*ha iniciado los trabajos necesarios para asegurar una adecuada mantención y funcionamiento de los canales de contorno (...)*". Respecto de lo señalado anteriormente, precisa que si bien los canales parecen limpios, no hay evidencia que indique que para el período de deshielo 2012-2013 estén corregidos los problemas de asentamiento de la plataforma del depósito, los que generan áreas que tienen una pendiente contraria al sentido del escurrimiento, tanto en la superficie del depósito como en el canal de contorno, según se consigna en la correspondiente Acta de Inspección de Terreno N°01/2012 y en la Resolución Exenta N°664, de 2012.

11.3 El Titular indica que ha informado oportunamente a las autoridades ambientales la adopción de medidas para controlar los drenajes ácidos:

- a. 2005: informa a CONAMA la presencia de aguas de contacto a los pies del depósito.
- b. 2006: acciones de mitigación (construcción de canales de contorno).
- c. 2006: informes quincenales sobre avances de actividades y control de pH.
- d. 2012: instalación de canaleta Parshall (medidor de caudal).

Respecto de lo señalado, se consigna que si bien el Titular ha informado oportunamente acerca de dichas acciones, éstas suponen un incumplimiento a lo establecido en el Considerando 3.1.1.2 de la RCA, subtítulo "Control eventual de drenaje ácido", números iv) y v), por no habilitar ni poner en marcha un sistema transitorio para conducción de agua hasta las instalaciones industriales de la faena Los Bronces, mientras no se resuelva el origen del drenaje ácido o se materialice una solución permanente de mitigación; y por el subtítulo "Limpieza de Canales de Contorno", por no mantener adecuadamente dichos canales.

Se precisa además que la entrega de "Informes Quincenales" sobre avances de actividades y control de pH ha sido irregular en su entrega y deficiente en cuanto a los resultados, pues dichos informes consignan que los resultados de los monitoreos indican que el procedimiento para neutralizar las aguas provenientes del depósito no es efectivo.

Finalmente, respecto de este punto, el Titular no entrega evidencia que demuestre que la instalación de la canaleta Parshall ha contribuido en el proceso de control de los drenajes ácidos.

11.4 En cuanto al punto 6 de los Descargos, referido a la implementación de un proyecto de neutralización de los flujos que escurren aguas abajo del botadero, el que se activa al comienzo del período de deshielo y hasta que se mantengan flujos superficiales de aguas abajo del depósito, se deja de manifiesto que previo al inicio de la temporada invernal y en visita de inspección de febrero de 2012, el sistema seguía siendo rudimentario, observándose cómo los flujos de agua provenientes del deshielo 2011-2012 afectaron la vegetación azonal hídrica significativamente, en zonas ubicadas inmediatamente aguas arriba y aguas abajo de la canaleta Parshall, como también en el perímetro de la laguna N°6 (esto último consignado en Acta de Inspección de Terreno N°01/2012).

11.5 Respecto de la ausencia de efectos significativos, el Titular señala que las características de la zona y las medidas adoptadas por éste, han permitido evitar efectos significativos en los recursos naturales, evitando daño ambiental; a ese respecto no considera adecuado lo señalado por el Titular debido a las evidencias consignadas en la Resolución N°664/2012 del Servicio de Evaluación Ambiental, y constatadas en la visita de inspección realizada en febrero de 2012, donde se verificó, en los sectores recorridos del cauce, la existencia de vegetación azonal sulfatada y dañada, observándose la misma situación en el perímetro de la laguna N° 6.

Además le parecen inapropiados los Descargos del Titular, en cuanto a que éste señala que "los únicos efectos posibles se relacionan con la posible alteración de la calidad del agua o de la vegetación presente aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso", en circunstancias de que ambos componentes, agua y vegetación, son elementos esenciales en la dinámica ecosistémica altoandina.

El Titular indica que ha aumentado la frecuencia de monitoreos de calidad del agua y que ha iniciado un proceso de neutralización en el cauce, sin embargo, tanto los resultados de los monitoreos de calidad del agua, como el monitoreo sobre la vegetación azonal, demuestran que la aplicación de hidróxido de sodio para neutralizar los drenajes ácidos en el cauce no ha sido suficiente para evitar impactos sobre el agua y la vegetación del lugar. Por tanto es improcedente señalar que no hay efectos significativos sobre el agua y la vegetación.

- 11.6. Con respecto de la ausencia de efectos significativos en la vegetación presente aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso, la Subsecretaría de Medio Ambiente se pronunció mediante Oficio Ordinario N° 123607, del 11 de octubre de 2012, señalando, entre otros, que se puede estimar una afectación a toda la vegetación y flora presente en el área de influencia directa del Depósito de Estériles Donoso, en particular aquella dependiente de los cursos de agua cuyo caudal y sistema hidrogeológico contiene altas concentraciones de sulfato y niveles de acidez intolerables para la vegetación azonal. Por otra parte se solicita al Titular diseñar, gestionar y aplicar un plan de reparación integral del daño causado por el drenaje ácido a la vegetación.
12. Que, mediante Oficio Ordinario N°4810, recibido el 08 de noviembre de 2012, el Servicio Nacional de Geología y Minería se pronuncia respecto de los Descargos, señalando que:
- 12.1 Se da cuenta de que la empresa no está cumpliendo con los compromisos de la RCA en el Considerando 3.1.1.2, subtítulo "Control eventual de drenaje ácido", número iv), debido a que no existe un sistema de conducción transitorio de aguas ácidas hacia las instalaciones industriales de Minera Sur Andes Ltda.
- Lo anterior queda de manifiesto en los antecedentes presentados en los Descargos, donde se indica que las obras asociadas al sistema transitorio de conducción de aguas fue iniciado en marzo de 2012, posterior a la visita de inspección, y se espera que estén terminadas en noviembre de 2012.
- 12.2 Estima que el Titular se mantiene sin cumplir con los compromisos adquiridos mediante la RCA que autorizó el Proyecto y por tanto, se pronuncia a favor de mantener el proceso sancionatorio.
13. Que, mediante Oficio Ordinario N°197, de fecha 7 de noviembre de 2012, el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, se pronuncia respecto de los Descargos, señalando que éstos no presentan información y/o antecedentes adicionales que permitan comprobar el cumplimiento del Considerando 3.1.1.2 números iv) y v) de la RCA N°29/2004 a la fecha de la visita, aún cuando el Titular informe avances en su cumplimiento.
14. Que, mediante Oficio Ordinario N°B32/3832, de fecha 7 de diciembre de 2012, la Subsecretaría de Salud Pública se pronuncia respecto de los Descargos, señalando que:
- 14.1 La generación de drenaje ácido de mina desde el Depósito de Estériles Donoso, ha sido constatado desde el año 2005 por la Autoridad Ambiental y Servicios Públicos con competencia ambiental, así como también lo ha reconocido la empresa en los diferentes documentos en que ha dado cuenta de la situación.
- 14.2 La generación de drenaje ácido de mina, aún a la fecha se mantiene sin tratamiento efectivo, según lo establecido en Acta de Inspección de Terreno N° 1/2012 del 28 de febrero de 2012, del Comité Operativo de Fiscalización Interregional.
- Los informes de calidad del agua (pH) de enero de 2012 demuestran que el sistema de neutralización provisorio ubicado aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso es deficiente.
- El drenaje ácido de mina generado en el Depósito de Estériles Donoso es descargado directamente al río Blanco ubicado en la comuna de Los Andes, Provincia de Los Andes, Región Valparaíso.
- 14.3 La empresa ha demorado en evaluar diferentes alternativas para dar una solución definitiva al problema y durante este período tampoco ha realizado un control efectivo del drenaje ácido de mina a través del sistema de neutralización implementado en forma provisorio.

Por lo anterior se pronuncia favorablemente al inicio del proceso sancionatorio a la empresa Anglo American Sur S.A. Además, solicita considerar establecer como plazo perentorio diciembre de 2012 para los efectos de implementar en su totalidad la

medida propuesta por el titular en sus Descargos, consistente en la habilitación y puesta en marcha de un sistema transitorio de conducción del agua generada en el Depósito de Estériles Donoso hasta las instalaciones de Los Bronces. Este sistema transitorio debería funcionar hasta que se resuelva el origen del drenaje ácido o bien hasta que se materialice una solución permanente.

15. Que, mediante presentación de fecha 13 de diciembre de 2012, el Titular presenta los antecedentes relativos a la solución transitoria para el control de las aguas de contacto. En dicha presentación, el Titular da cuenta de los trabajos realizados a partir de marzo del año 2012 con el fin de implementar un sistema transitorio de conducción hasta las instalaciones de Los Bronces, según lo señalado en el Considerando 3.1.1.2 de la RCA. Dichos trabajos habrían concluido en el mes de diciembre de dicho año, por lo que el Titular indica que *"el sistema transitorio de conducción se encuentra a la fecha completamente construido, en fase de pruebas y quedará operativo en diciembre del presente año (2012)"*. Asimismo, en relación a la mantención de los canales de contorno, el Titular señala que *"los trabajos en los canales de contorno se han ejecutado de conformidad al cronograma de trabajo acompañado en nuestra presentación del 30 de julio de 2012 y estarán concluidos antes de finales de diciembre"*. Finalmente, el Titular solicita la realización de una visita inspectiva a terreno para que los trabajos indicados sean constatados en terreno.
16. Que, mediante presentación de fecha 30 de enero de 2013, el Titular informa acerca de reunión sostenida con profesionales de la Dirección General de Aguas, oportunidad que se habría informado a dicha repartición el estado de avance de la solución transitoria para el control de las aguas de contacto, incluyendo el sistema de compensación al río Blanco de las aguas recirculadas a las faenas de Los Bronces.
17. Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de sanción, en particular, las presentaciones del Titular y los Oficios Ordinarios emitidos por la Dirección General de Aguas, el Servicio Agrícola y Ganadero, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Ministerio de Salud y la Subsecretaría del Medio Ambiente, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
 - 17.1 Respecto del incumplimiento del Considerando 3.1.1.2 de la RCA, subtítulo "Control eventual de drenaje ácido", números iv) y v), resulta pertinente señalar que éste consta en Acta de Inspección de Terreno N° 1/2012, de 28 de febrero de 2012, del Comité Operativo de Fiscalización Interregional, siendo ratificado por el Servicio Nacional de Geología y Minería (Oficio Ordinario N° 3456, de 14 de mayo de 2012) y por la Dirección General de Aguas (Oficio Ordinario N° 99, de 04 de junio de 2012) mediante sus pronunciamientos previos al inicio del proceso de sanción.

Al respecto, el Titular ha señalado en sus Descargos y en su presentación de 13 de diciembre de 2012, que a partir del mes de marzo de dicho año ha dado inicio a los trabajos de habilitación y puesta en marcha de un sistema transitorio de conducción del agua hasta las instalaciones de Los Bronces, los cuales habrían concluido en diciembre de 2012 y permitirían cumplir con las medidas comprometidas en el Considerando 3.1.1.2 respecto del drenaje ácido. Lo anterior no hace más que reafirmar el incumplimiento señalado, por cuanto las acciones referidas han sido iniciadas con posterioridad a la inspección de terreno.
 - 17.2 Respecto del incumplimiento del Considerando 3.1.1.2 de la RCA, subtítulo "Limpieza de Canales de Contorno", resulta pertinente señalar que dicho incumplimiento consta en el Acta de Inspección de Terreno N° 1/2012, de 28 de febrero de 2012, del Comité Operativo de Fiscalización Interregional, en el cual se dio cuenta de que asentamientos en el depósito de estériles generan sectores del canal de contorno que tienen una pendiente contraria al sentido que debería tener el escurrimiento. En pocas palabras, el diseño, del cual depende la funcionalidad de la obra, no ha sido respetado.

Al respecto, el Titular ha señalado en sus Descargos que ha iniciado los trabajos necesarios para asegurar una adecuada mantención y funcionamiento de los canales de contorno, y entrega un cronograma de actividades que

concluye en diciembre de 2012, lo cual ha sido ratificado en su carta de fecha 13 de diciembre de 2012. Al igual que en el caso anterior, esto no hace más que reafirmar el incumplimiento señalado, por cuanto las acciones referidas involucran plazos posteriores a la inspección de terreno. Por otra parte, el Titular indica que la limpieza de los canales de contorno es una actividad que se desarrolla en el período estival y que se ha mantenido desde la etapa de construcción de los mismos. Sin embargo, el objetivo de esa actividad es mantener la funcionalidad de la obra, tal y como se describe en la RCA: "Inspección de canales durante el período de deshielo para verificar que los canales están interceptando y desviando adecuadamente las escorrentías" (énfasis agregado), lo cual no ocurre, según ha quedado acreditado en la referida Acta.

- 17.3 En cuanto a las "medidas adicionales adoptadas" a las cuales hace referencia el Titular en sus Descargos, cabe señalar lo siguiente:

El hecho de haber informado a CONAMA oportunamente no puede ser considerado como una "medida adicional", ya que dicha acción quedó establecida como una condición en el Considerando 3.1.1.2 de la RCA, subtítulo "Control eventual de drenaje ácido", número i).

De igual forma que en el párrafo anterior, existen obras y acciones que el Titular sindicó como "medidas adicionales" y que forman íntegramente parte del diseño del Proyecto y/o de los compromisos establecidos en la RCA, y que por lo tanto no pueden ser consideradas como tales. Ellas son las referidas en el Considerando 9.3 del presente acto administrativo, tercer párrafo, letras a), b), c), d) e), f), h) y quinto párrafo, letras l), m) y n).

Respecto de los informes quincenales, sorprende que dicha medida sea considerada como parte de los Descargos, ya que la misma no ha sido cumplida por el Titular, quien a la fecha en que fueron formulados sus Descargos solamente había entregado los informes quincenales correspondientes a enero del año 2012, ante lo cual esta Dirección Ejecutiva ha debido solicitar mediante carta N°122063, de 15 de noviembre del mismo año, que sea entregada la información al menos a nivel mensual, tal y como se especifica en el Considerando 3.1.1.2, subtítulo "Control eventual de drenaje ácido", número ii).

En cuanto a la instalación de una canaleta Parshall, que corresponde a un medidor de caudal, no se aprecia relación de ésta con las materias contenidas en el presente Proceso de Sanción. En efecto, dicha medida no tiene relación con el cumplimiento de los Considerandos referidos, ni puede considerarse como una medida de mitigación ya que no permite hacerse cargo de los potenciales impactos relacionados al drenaje ácido. Por lo demás, al momento de la inspección en terreno dicha obra no se encontraba instalada.

En relación a la decisión de paralizar las operaciones del Depósito de Estériles Donoso, adoptada a fines de 2009, cabe señalar que no puede ser considerada una medida de mitigación, puesto que el material generador de drenaje ácido (granodiorita) ya se encuentra expuesto a los agentes oxidantes, agua y oxígeno, por lo que el drenaje sigue generándose como ha quedado demostrado en los informes que han sido entregados por el Titular desde esa fecha.

Si bien se reconoce como una medida la neutralización manual de los drenajes ácidos, ésta no puede ser considerada como una solución al problema. Es más, ha quedado acreditado que su funcionamiento ha sido deficiente y no ha impedido la afectación de la calidad del agua y de la vegetación azonal. Tal como se indica en el Acta "se constatan condiciones similares a las de la visita anterior en cuanto a las instalaciones para efectuar la neutralización: el sistema sigue siendo manual y sus instalaciones rudimentarias. No se da tratamiento a la totalidad de los drenajes". Además, y según señalan los Servicios, "durante la visita se constató que la planta de neutralización presenta escurrimientos, evidenciado por la presencia de surcos y sulfatación" (Servicio Nacional de

Geología y Minería), "De acuerdo a lo informado por el Titular en los informes quincenales N° 144, 145 y 146 el procedimiento de neutralización es insuficiente" (Dirección General de Aguas), "el sistema seguía siendo rudimentario y se observó que los flujos de agua han afectado la vegetación azonal hídrica en sectores ubicados inmediatamente aguas arriba y aguas abajo de la canaleta Parshall" (Servicio Agrícola y Ganadero), "la aplicación de hidróxido de sodio para neutralizar los drenajes ácidos en el cauce no ha sido suficiente para evitar impactos sobre el agua y la vegetación del lugar" (Subsecretaría del Medio Ambiente), "Los informes de calidad del agua (pH) de enero de 2012 demuestran que el sistema de neutralización provisorio ubicado aguas abajo del depósito de estéril Donoso es deficiente" (Ministerio de Salud). Con todo lo anterior, queda de manifiesto que la medida implementada no trata la totalidad de las aguas y no cumple con su objetivo, por lo que no puede ser aceptada como una medida de mitigación adecuada para hacerse cargo por completo de efectos en los componentes ambientales.

Por otra parte, el Titular señala que "en marzo de 2012 se inició un proceso de licitación que considera la implementación de un sistema de tratamiento modular, de funcionamiento continuo que garantice rangos de pH adecuados en el efluente". Lo anterior solo puede ser considerado como una medida una vez que se encuentre implementada y su efectividad sea comprobada, lo cual no ha sucedido a la fecha.

Por último, es necesario reparar en la siguiente afirmación contenida en los Descargos: "Desde la fecha de detección de las aguas de contacto se ha dado cumplimiento a las medidas acordadas con la Autoridad, lo que consta en los informes quincenales emitidos". Dicha afirmación no se condice con lo expuesto anteriormente, ya que queda de manifiesto que el Titular no ha dado cumplimiento a medidas que quedaron establecidas en la RCA, más aún si se considera el hecho de que éste reincide en uno de los incumplimientos sancionados con anterioridad mediante Resolución Exenta N° 291, de 2 de junio de 2011, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

- 17.4 En relación a la ausencia de efectos significativos, el Titular afirma que "Las características de la zona y las medidas adoptadas han permitido evitar efectos significativos en los recursos naturales, evitando daño ambiental", y acto seguido agrega que "En efecto, los únicos efectos posibles se relacionan con la posible alteración de la calidad del agua o de la vegetación presente aguas abajo del Depósito de Estériles Donoso". Las afirmaciones anteriores resultan del todo contradictorias, ya que tal y como señala la Subsecretaría del Medio Ambiente, ambos componentes, agua y vegetación, son elementos esenciales en la dinámica ecosistémica altoandina. De esta forma, al reconocer posibles efectos sobre la calidad del agua y la vegetación, que son recursos naturales renovables esenciales en la dinámica ecosistémica altoandina, se reconocen en consecuencia posibles efectos sobre los recursos naturales.

Para identificar cualquier posible efecto en el río Blanco, el Titular realiza una comparación del comportamiento de los parámetros indicadores de los flujos del Depósito de Estériles Donoso (como son cobre, hierro, sulfato y pH) entre el punto de muestreo y dos puntos ubicados en el cauce del río Blanco, concluyendo que la condición de los flujos provenientes del Depósito de Estériles Donoso no es significativamente distinta de la línea de base del río Blanco. Lo anterior es metodológicamente incorrecto ya que los efectos en la calidad del agua deben ser comparados y evaluados en función de la línea de base en el sector del Proyecto, y no de un sector aledaño como el río Blanco que por lo demás, y según se aprecia en el Anexo C de la Declaración de Impacto Ambiental, presenta condiciones ambientales muy distintas (y desmejoradas) en comparación a la zona del Proyecto. En efecto, si la comparación se realiza contra los valores de línea de base del sector del Proyecto que constan en el Anexo C de la Declaración de Impacto Ambiental, y con los resultados del monitoreo realizado por el Titular previo al inicio de la fase de operación del Proyecto (comprometidos en el Considerando 5.1 de la

RCA), se pone en evidencia que la calidad del agua se ha visto desmejorada. A modo de ejemplo, si se considera el sulfato, que es el principal indicador de drenaje ácido (junto con el pH), los valores de línea de base se encuentran en el rango 0.5-20 mg/l, mientras que el Titular indica en sus Descargos que el valor medido de sulfato después de la neutralización es de 1200 mg/l.

Por lo demás, en el Acta antes referida se deja constancia de que el sistema de neutralización, manual y rudimentario, no permite tratar la totalidad de los drenajes, y los Servicios Públicos que participaron en la fiscalización acusan en sus pronunciamientos que el sistema no cumple con el objetivo de neutralizar los drenajes ácidos.

Por otra parte, el Titular se refiere al análisis y evaluación del estado fitosanitario de las formaciones vegetacionales y especies particulares de vegas presentes en el sector, argumentando que los resultados indicaron que *"en general el estado fitosanitario de las especies presentes en el área estudiada se define como bueno"*. Dicha afirmación no se condice con lo observado por el Comité Operativo de Fiscalización en terreno que, según consta en el Acta, observa que *"bajo la obra, y dentro del sector recorrido del cauce, existe vegetación azonal sulfatada y dañada. De igual forma, la vegetación azonal al borde de la laguna N°6 se encuentra sulfatada"*. Además, lo anterior resulta impreciso por cuanto se habla del buen estado "general" de las especies, lo cual ha sido desestimado tanto por el Servicio Agrícola y Ganadero como por la Subsecretaría del Medio Ambiente, quien incluso es enfático en señalar que *"es impropio señalar que no hay efectos significativos sobre el agua y la vegetación"*.

Es más, en la carta de fecha 18 de julio de 2012 que el Titular entregó al SEA, y que se encuentra adjunta en sus Descargos (Anexo 2), el Titular reconoce la afectación de una superficie de 0.17 hectáreas de vegas y propone medidas para hacerse cargo de dicha afectación.

18. Que, sobre la base de lo señalado precedentemente, cabe determinar la sanción adecuada para los incumplimientos descritos. En vista que el Titular reincide en el primer incumplimiento y que, además, se produce una afectación de los recursos hídricos y la vegetación azonal, corresponde aplicar sanción pecuniaria en su máximo legal. Asimismo, respecto del segundo incumplimiento, se considera que la condición detectada impide el correcto funcionamiento de las obra de desvío, cuyo diseño y condiciones de mantenimiento quedaron establecidas en la RCA y no han sido resguardadas. Lo anterior no hace más que agravar el problema del drenaje ácido que, como bien se señaló, produce una afectación de los recursos hídricos y la vegetación azonal, por lo que corresponde aplicar de igual manera la sanción pecuniaria máxima legal. En cuanto al hecho de haber habilitado un sistema transitorio de conducción del agua hasta las instalaciones de Los Bronces, conforme a lo requerido en el Considerando 3.1.1.2, subtítulo "Control eventual de drenaje ácido", números iv) y v) de la RCA, y haber realizado una mantención de los canales de contorno, conforme a lo requerido en el Considerando 3.1.1.2, subtítulo "Limpieza de Canales de Contorno", de la RCA, no resulta procedente considerar dichas acciones como atenuantes por cuanto han sido concebidas con posterioridad a la Inspección de Terreno que origina el presente proceso sancionatorio.
19. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo único de la Ley N° 20.473, la imposición de las sanciones que en dicho artículo se señalan, debe hacerse sobre la base de infracciones a las normas y condiciones en virtud de las cuales se aprobó el proyecto en cuestión, una vez acreditados los hechos fundantes de las infracciones imputadas y la responsabilidad del Titular respecto de las mismas, lo que ocurre en la especie, según lo indicado en los Considerandos precedentes.

RESUELVO:

1. Sancionar con una multa de 500 UTM a Anglo American Sur S.A., por incumplimiento del Considerando 3.1.1.2, subtítulo "Control eventual de drenaje ácido", números iv) y v) de la RCA que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Estériles Donoso", conforme a lo señalado en el Considerando 18 del presente acto.
2. Sancionar con una multa de 500 UTM a Anglo American Sur S.A., por incumplimiento del Considerando 3.1.1.2, subtítulo "Limpieza de Canales de Contorno", de la RCA que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Depósito de Estériles Donoso", conforme a lo señalado en el Considerando 18 del presente acto.
3. Hacer presente que en contra de la presente Resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días ante el juez, conforme al procedimiento establecido en el artículo único de la Ley N° 20.473. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Titular para interponer otros recursos que estime pertinentes.
4. Oficiese a la Tesorería General de la República y envíesele copia de la presente Resolución.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.



JOSÉ APOLEO MORENO CORREA
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

SHB/MCS/SSH

Carta Certificada:

- Sr. Ignacio Quiñones Sotomayor, representante legal de Anglo American Sur S.A.. (Pedro de Valdivia N° 291, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago).

Distribución:

- Tesorería General de la República, Departamento de Cobranza. ✓
- Servicio Nacional de Geología y Minería. ✓
- Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, Dirección General de Aguas. ✓
- División de Protección de Recursos Naturales Renovables, Servicio Agrícola y Ganadero. ✓
- División de Políticas Públicas Saludables y Promoción, Ministerio de Salud. ✓
- Subsecretaría del Medio Ambiente, Ministerio del Medio Ambiente. ✓
- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental. ✓
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental. ✓
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental. ✓
- Superintendencia del Medio Ambiente. ✓
- Archivo. ✓

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,

1261

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
ASV/SHB



DA INICIO A PROCESO PARA DETERMINAR
RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER
SANCIONES REFERENTE A PROYECTO
"DESARROLLO DE LOS PROYECTOS"



TESORERÍA REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

Santiago, a 20 de Agosto de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- Que, en Expediente Manual 09 -2013 PROVIDENCIA se persigue el cobro de MULTA DE 1000 UTM (Mil Unidades Tributarias Mensuales), impuesta por Resolución Exenta N° 445 de fecha 15 de Mayo de 2013 de Servicio de Evaluación Ambiental;
- Que, como consta en Cuenta Unica Tributaria (Formulario 10 Folio 724485), la multa ha sido cancelada con fecha 24 de Mayo de 2013;

SE RESUELVE:

- TENGASE PRESENTE EL PAGO EFECTUADO. SE DEJA SIN EFECTO LA COBRANZA.

Notifíquese por PERSONALMENTE a DOÑA MARÍA FRANCISCA PELLEGRINI M.

EXPEDIENTE MANUAL 09 -2013 PROVIDENCIA.

EAQS/DLJ



EDGARDO ADOLFO GUILLODRAN SOTO
DIRECTOR TESORERO REGIONAL METROPOLITANO SANTIAGO ORIENTE
JUEZ SUSTANCIADOR

permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental.

2. Que, en respuesta al Of. Ord. N° 112158/2011, el Jefe de la División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero mediante Of. Ord. N° 15866/2011, dio cuenta de incumplimientos a la RCA N°3159/2007, el que consistiría en la no realización del monitoreo de material particulado sedimentable correspondiente al periodo septiembre de 2011, establecido en el Considerando 8.2.2 de la RCA N°3159/2007.
3. Que, en efecto, el Considerando 8.2.2 de la RCA N°3159/2007, relativo al monitoreo del material particulado sedimentable, estableció la obligación de realizar este monitoreo con una frecuencia trimestral.

RESUELVO:

1. Dar inicio al proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones en contra de Anglo American Sur S.A. representada por don Mario Vesely Fernández y doña Marcela Angulo González, por el incumplimiento a la Resolución Exenta N° 3159, de 26 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces", de titularidad de Anglo American Sur S.A.
2. Requerir a don Mario Vesely Fernández y doña Marcela Angulo González, representantes legales de Anglo American Sur S.A., para que presente sus descargos por escrito y las pruebas que estime pertinentes, en un plazo máximo de diez días, contados desde la notificación del presente acto.
3. Póngase en conocimiento de los representantes legales de Anglo American Sur S.A. el Of. Ord. N° 15866/2011 individualizado en el numeral 4 de los Vistos de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten Signature]
ZIGNACIO TORO LABBÉ
Director Ejecutivo
Servicio de Evaluación Ambiental

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,

[Handwritten initials]
PGM/DRS/SSH

Adj. Oficio Ordinario N° 15866, de 28 de diciembre de 2011, del Jefe de División de Protección de Recursos Naturales Renovables del Servicio Agrícola y Ganadero.

Distribución:

- Señor Mario Vesely Fernández y señora Marcela Angulo González, representantes legales de Anglo American Sur. S.A., domiciliados en Avenida Pedro de Valdivia 291, Providencia, Santiago.
- Jefe División de Protección de Recursos Naturales Renovables del SAG.
- Expediente del Proyecto "Desarrollo Los Bronces".
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y participación Ciudadana, SEA.
- Archivo Oficina de partes, SEA.
- Superintendencia de Medio Ambiente.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



Proceso
Sanccionatorio
N° 2
159

RESUELVE PROCESO DE SANCIÓN PROYECTO
"DESARROLLO LOS BRONCES", DE ANGLO
AMERICAN SUR S.A.

SANTIAGO, (05 ABR 2012)

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0230 }

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.F.L. N°1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. La Resolución Exenta N° 3159, de 26 de noviembre de 2007 (en adelante, RCA), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), que califica favorablemente el proyecto "Desarrollo Los Bronces" (el Proyecto) de Anglo American Sur S.A. (el Titular).
3. La Resolución Exenta N° 0151, de 24 de febrero de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que inicia proceso de sanción para determinar responsabilidades y establecer posibles sanciones referente al proyecto "Desarrollo Los Bronces", en contra de Anglo American Sur S.A.
4. El Of. Ord. N° 15866 del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), del 21 de diciembre de 2011.
5. La presentación, recepcionada por esta Dirección Ejecutiva el 15 de marzo de 2012, que contiene los descargos de Anglo American Sur S.A.
6. Los demás antecedentes que constan en el expediente de seguimiento y fiscalización y en el expediente sancionatorio del Proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces", de Anglo American Sur S.A.

2. Que, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental recibió el Of. Ord. N° 15866 del SAG, mediante el cual informa incumplimientos de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el proyecto "Desarrollo Los Bronces". En particular, el Titular no efectuó el monitoreo de Material Particulado Sedimentable correspondiente a septiembre de 2011, con lo que incumplió el numeral 8.2.2. de la RCA, en el que se establece que el Titular deberá realizar trimestralmente este monitoreo.
3. Que, mediante Resolución Exenta N° 0151, la Dirección Ejecutiva del SEA inicia proceso de sanción para determinar responsabilidades y establecer posibles sanciones referente al proyecto "Desarrollo Los Bronces" de Anglo American Sur S.A.

Que, mediante presentación recepcionada por esta Dirección Ejecutiva el 15 de marzo de 2012, el Titular formula sus descargos señalando, en síntesis, lo siguiente:

- 3.1. Su absoluta falta de responsabilidad en el hecho de no haber podido efectuar el monitoreo en la oportunidad definida por la RCA, ya que se habría debido al robo de los equipos de medición, el cual es un caso fortuito o de fuerza mayor, no imputable al Titular.
- 3.2. La infracción denunciada por el SAG consistente en no *"haber informado a la autoridad ambiental que no podría realizar el monitoreo de septiembre inmediatamente después de haber detectado este hecho"* y en no *"haber propuesto las medidas para evitar su reiteración, incluyendo el plazo de reinstalación de los equipos de medición"*, es totalmente inexistente en el ordenamiento jurídico general y no contemplada en la RCA.
- 3.3. La formulación de cargos en contra suya viola el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política.
- 3.4. La propia autoridad administrativa habría reconocido la efectividad del hecho del robo y que informó sobre ello al SAG en el mismo informe trimestral pertinente. Señala además que se procedió a la notificación a la empresa contratista encargada de la reposición de los equipos sustraídos para el más pronto restablecimiento de los monitoreos y dispuso de mayores medidas de seguridad para evitar, dentro de lo posible, futuros robos.
4. Que, revisados y analizados todos los antecedentes que constan en el expediente, y en relación a los cargos formulados mediante Resolución Exenta N° 0151, esta Dirección Ejecutiva estima que el hecho de haber avisado en el mismo informe en que debió haber entregado los resultados del monitoreo no implica que se haya dado aviso oportuno a la autoridad competente, debiendo el Titular haber informado de la situación con anterioridad a la entrega del mismo. Dicha omisión, hizo incurrir al Titular en el incumplimiento objeto de este procedimiento sancionatorio.
5. Que, esta Dirección Ejecutiva estima pertinente hacer presente que la falta de aviso oportuno respecto de la imposibilidad de realizar el monitoreo como consecuencia del robo de los equipos, independientemente de que esto no se encuentre consignado expresamente en la RCA, podría haber hecho innecesario el inicio del procedimiento sancionatorio, en virtud del principio de economía procedimental establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880.
6. Que, los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio, los que han sido analizados detalladamente, son suficientes para acreditar el incumplimiento al Considerando 8.2.2. de la RCA.
7. Que, la ejecución del proyecto "Desarrollo Los Bronces" implica la obligación de implementar y ajustarse a todas las normas y condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, contenidas en la RCA.

Atendido el incumplimiento detectado y singularizado en el Considerando 2 de este acto administrativo, se genera la responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 64 de la Ley N° 19.300.

8. Que, la Dirección Ejecutiva del SEA es sucesor legal, para todos los efectos, en las materias de su competencia, del Director Ejecutivo de la CONAMA, y que los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.417 deben seguir tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación, de acuerdo a lo que disponen los artículos tercero transitorio y séptimo transitorio de dicho cuerpo legal.

RESUELVO:

1. **Sancionar** a Anglo American Sur S.A., representada por el señor Luis Ignacio Quiñones Sotomayor, con amonestación por incumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se calificó ambientalmente favorable al proyecto "Desarrollo Los Bronces", de Anglo American Sur S.A., contenidas en la Resolución Exenta N° 3159, de 26 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA.
2. **Indicar** al Titular que en futuras ocasiones en que sufra el robo de los equipos de monitoreo u otra situación similar, que afecte el correcto cumplimiento de las normas y condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, contenidas en la RCA, avise a la brevedad posible a esta Dirección Ejecutiva e informe acerca de las medidas para evitar su reiteración y plazos de implementación, independientemente de que esto no se encuentre consignado expresamente en la RCA.
3. **Advertir** a Anglo American Sur S.A., que en caso de reincidir en los incumplimientos, se aplicarán sanciones más severas, considerándose su reincidencia como una circunstancia agravante.
4. Se hace presente al Titular que en contra de la presente Resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez de letras en lo civil.

Anótese, notifíquese y archívese.



SHB/DRS/SSH

Distribución:

- Representante de Anglo American Sur S.A., Avenida Pedro de Valdivia 291, Providencia.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente del proyecto "Desarrollo Los Bronces".
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Archivo.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,

10.582-

Proc Sancionatorio
N° 3

REPÚBLICA DE CHILE
COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA
JIBM/CPM

INICIA PROCESO DE SANCIÓN PARA
DETERMINAR RESPONSABILIDADES Y
ESTABLECER SANCIONES REFERENTE A
PROYECTO "DESARROLLO LOS BRONCES"
CONFORME AL ARTÍCULO 64 DE LA LEY N°
19.300.

SANTIAGO, 29 de junio de 2010

RESOLUCIÓN EXENTA N°631/2010

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES), que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. La Resolución Exenta N° 3159, de 26 de noviembre de 2007 (en adelante e indistintamente, RCA), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), mediante la cual se calificó ambientalmente el proyecto "Desarrollo Los Bronces" (en adelante e indistintamente, el Proyecto), cuyo titular es Angloamerican Sur S.A. (en adelante e indistintamente, el Titular), representada por el señor Ignacio Quiñones Sotomayor.
3. La carta de 23 de marzo de 2010, firmada por el Sr. Karin Espíndola, Asesor de Medio Ambiente-División Los Bronces, de Angloamerican Sur S.A., que remite informe semestral de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, del segundo semestre 2009.
4. El Ord. N°56, de 21 de abril de 2010, del Depto. de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, del Ministerio de Obras Públicas, que solicita iniciar proceso sancionatorio.
5. Los demás antecedentes que forman parte del expediente de Seguimiento y Fiscalización del citado proyecto.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 19.300, corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento

de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto.

2. Que, con fecha 23 de marzo de 2010, mediante carta firmada por el Sr. Karin Espíndola, Asesor de Medio Ambiente-División Los Bronces, de Angloamerican Sur S.A., se remite el informe de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, correspondiente al segundo semestre de 2009, del cual se desprende que:

2.1. En materias de aguas superficiales, se sobrepasó:

- 2.1.1. el nivel de alerta para la concentración de Arsénico en la estación San Francisco en Paso Marchant;
- 2.1.2. el nivel de alerta para la concentración de Aluminio en las estaciones Yerba Loca antes de San Francisco y Río Mapocho en los Almendros;
- 2.1.3. el nivel de alerta para la concentración de Hierro en las estaciones San Francisco en Paso Marchant, San Francisco antes de Yerba Loca, Yerba Loca antes de San Francisco, y Río Mapocho en los Almendros y,
- 2.1.4. el nivel de alerta para conductividad en las estaciones de Río Mapocho en Los Almendros.

Todo lo anterior, en comparación a los niveles de alerta definidos en el punto 8.3.1 de la RCA N° 3159, de 2007:

- 2.2. En materias de aguas subterráneas, en comparación a los niveles de alerta definidos en el punto 8.3.2 de la RCA N° 3159, de 2007, se sobrepasó:

- 2.2.1. el nivel de alerta para el parámetro Molibdeno en los pozos B-60, C-50 y B-74;
- 2.2.2. el nivel de alerta para el parámetro Sulfato en los pozos C -34 y C-27, mientras que, para los pozos B-8 y C-5, el Percentil 66 se encuentra muy cercano al umbral de alerta, y
- 2.2.3. el nivel de alerta para la conductividad específica en los pozos C-34, D-9 y C-5.

- 2.3. Que, en el capítulo de conclusiones del referido informe aludido en el número anterior, se señala para aguas superficiales que *"se observa un ligero aumento en el percentil 66 de arsénico, en el punto SFPM. Esta situación será analizada con mayor detalle en el próximo reporte, a fin de descartar variaciones estacionales, y contar con una base de datos más poblada."* Asimismo, para el caso de las conclusiones respecto de los resultados del monitoreo de aguas subterráneas, el informe señala que *"se detecta excedencia de los niveles de alerta para conductividad eléctrica, molibdeno y sulfato, en algunos pozos control"*.

3. Que, mediante Ord. N°56, de 21 de abril de 2010, del Depto. de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, del Ministerio de Obras Públicas, se informa que se sobrepasaron los niveles de alerta definidos en el punto 8.3.1 y 8.3.2 de la RCA N° 3159, de 2007, respecto de lo cual, el Titular no dio cumplimiento con lo establecido en la letra h) del acápite 7.7 de dicha resolución, que señala que *"Cualquier situación anormal detectada en estos monitoreos activaría planes de respuesta, incluyendo monitoreos inmediatos de verificación, revisión del estado de las instalaciones, adopción de acciones de control según se determine, comunicación externa. Los valores umbrales de detección están basados en el cálculo del máximo percentil 66% bianual de la línea base. En la medida que los niveles monitoreados se ubiquen por debajo de dicho umbral, no se estará produciendo una variación de calidad del agua. Si se produjera un nivel cercano y eventualmente mayor*

que dicho umbral, entonces se activarán los planes de respuesta". Finalmente en el mismo tenor, solicita dar inicio al proceso de sanción debido al incumplimiento del acápite 7.7. de la RCA N° 3159, de 2007, que aprobó el proyecto "Desarrollo Los Bronces".

4. Que, en virtud de los antecedentes expuestos precedentemente, los posibles incumplimientos a la RCA N° 3159, de 2007, que se investigarán y por los cuales se determinará la responsabilidad del Titular, son los referidos a lo señalado en la letra h) del acápite 7.7. de la RCA.

RESUELVO:

1. Dar inicio a un proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones en contra de Angloamerican Sur S.A., representada por el Sr. Ignacio Quiñones Sotomayor, en relación con el incumplimiento de la Resolución Exenta N° 3159, de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica favorablemente el Proyecto denominado "Desarrollo Los Bronces", según lo indicado en el Considerando N° 3 del presente acto.
2. Requerir al Representante Legal de Angloamerican Sur S.A., para que presente sus descargos por escrito y las pruebas que estime pertinentes, en un plazo máximo de 10 días, contados desde la notificación del presente acto.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.



Ignacio
IGNACIO TORO LABBÉ
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

CSG/JGM/CSK

Carta Certificada:

- Sr. José Ignacio Quiñones Sotomayor, representante legal de Angloamerican Sur S.A. (Avda. Pedro de Valdivia N° 291, Providencia, Santiago).

Distribución:

- Dirección Regional de CONAMA, Región Metropolitana.
- Dirección General de Aguas, Ministerio de Obras Públicas.
- Departamento Jurídico, Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Departamento de Evaluación y Seguimiento Ambiental, Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- Expediente del proyecto "Desarrollo Los Bronces".

Lo que transcribo a Ud.
para su conocimiento
saluda atentamente a Ud.
NURY VALBUENA OVEJERO
Oficial de Partes
Comisión Nacional del
Medio Ambiente (CONAMA).

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

JAMC/RRE

RESUELVE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN EN
CONTRA DE ANGLO AMERICAN SUR S.A.,
TITULAR DEL PROYECTO "DESARROLLO LOS
BRONCES".

SANTIAGO, 02 MAY 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0395

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 3159, de 26 de noviembre de 2007 (en adelante e indistintamente, RCA), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), mediante la cual se calificó ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces" (en adelante e indistintamente, el Proyecto), cuyo titular es Anglo American Sur S.A., (en adelante e indistintamente, el Titular), representado por don Mario Vesely Fernández y doña Marcela Alejandra Angulo González.
2. La carta de 23 de marzo de 2010, firmada por la Sra. Karín Espíndola, Asesor de Medio Ambiente – División Los Bronces, de Anglo American Sur S.A., que remite informe semestral de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, del segundo semestre de 2009.
3. El Ord. N°56, de 21 de abril de 2010, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, del Ministerio de Obras Públicas, que solicita iniciar proceso sancionatorio.
4. La Resolución Exenta N° 631, de 29 de junio de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que inicia proceso sancionatorio para determinar responsabilidades y establecer sanciones, conforme al artículo 64 de la Ley N° 19.300.
5. La presentación de 27 de julio de 2010, suscrita por el Sr. Ignacio Quiñones Sotomayor, en representación de Anglo American Sur S.A., mediante la cual solicita la invalidación del procedimiento sancionatorio y formula sus descargos.
6. La Resolución Exenta N° 916, de 07 de septiembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que se pronuncia sobre la solicitud de invalidación del procedimiento sancionatorio solicitada por el Titular como una cuestión previa de especial pronunciamiento, resolviendo en definitiva el rechazo de ésta, y que tiene por presentados los descargos formulados por el Titular.
7. El Ord. N°110669, de abril de 2011, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que solicita a la Dirección General de Aguas pronunciarse respecto de los Descargos formulados por el Titular.
8. El Ord. N°125, de 20 de septiembre de 2011, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, del Ministerio de Obras Públicas, que se pronuncia respecto de los Descargos formulados por el Titular.
9. Los demás antecedentes que forman parte del expediente de seguimiento y fiscalización del citado proyecto.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo único de la Ley N° 20.473, que otorga, transitoriamente, las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300; en el artículo 2° del D.S. N° 95, de 2001, que refunde, coordina y

sistematiza el D.S. N° 30, de 1997, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 20.473, corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, y a la Comisión de Evaluación o al Director Ejecutivo del Servicio, según el caso, sancionar los incumplimientos.

2. Que, con fecha 23 de marzo de 2010, mediante carta firmada por la Sra. Karin Espíndola, Asesor de Medio Ambiente – División Los Bronces, de Anglo American Sur S.A., se remite el informe de monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, correspondiente al segundo semestre del año 2009, del cual se desprende que:

2.1 En materias de aguas superficiales:

2.1.1 Se sobrepasó el nivel de alerta para la concentración de arsénico en la estación San Francisco en Paso Marchant;

2.1.2 Se sobrepasó el nivel de alerta para la concentración de aluminio en las estaciones Yerba Loca antes de San Francisco y Río Mapocho en Los Almendros;

2.1.3 Se sobrepasó el nivel de alerta para la concentración de hierro en las estaciones San Francisco en Paso Marchant, San Francisco antes de Yerba Loca, Yerba Loca antes de San Francisco, y Río Mapocho en Los Almendros y;

2.1.4 Se sobrepasó el nivel de alerta para conductividad en la estación de Río Mapocho en Los Almendros.

Todo lo anterior, en comparación a los niveles de alerta definidos en el punto 8.3.1 de la RCA.

2.2 En materias de aguas subterráneas:

2.2.1 Se sobrepasó el nivel de alerta para el parámetro molibdeno en los pozos B-60, C-50 y B-74;

2.2.2 Se sobrepasó el nivel de alerta para el parámetro sulfato en los pozos C-34 y C-27, mientras que, para los pozos B-8 y C-5 el percentil 66 se encuentra muy cercano al umbral de alerta y;

2.2.3 Se sobrepasó el nivel de alerta para la conductividad en los pozos C-34, D-9 y C-5.

Todo lo anterior, en comparación a los niveles de alerta definidos en el punto 8.3.2 de la RCA.

2.3 En el capítulo de conclusiones del informe de monitoreo aludido se señala para aguas superficiales que *"se observa un ligero aumento en el percentil 66 de arsénico, en el punto SFPM. Esta situación será analizada con mayor detalle en el próximo reporte, a fin de descartar variaciones estacionales, y contar con una base de datos más poblada"*. Asimismo, para el caso de las conclusiones respecto de los resultados del monitoreo de aguas subterráneas, el informe señala que *"se detecta excedencia de los niveles de alerta para conductividad eléctrica, molibdeno y sulfato, en algunos pozos de control"*.

3. Que, mediante Ord. N°56, de 21 de abril de 2010, del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, del Ministerio de Obras Públicas, se informa que se sobrepasaron los niveles de alerta definidos en el punto 8.3.1 y 8.3.2 de la RCA, respecto de lo cual el Titular no dio cumplimiento a lo establecido en la letra h) del considerando 7.7 de dicha resolución, que señala que *"Cualquier situación anormal detectada en estos monitoreos activaría planes de respuesta, incluyendo monitoreos inmediatos de verificación, revisión del estado de las instalaciones, adopción de acciones de control según se determine, comunicación externa. Los valores umbrales de detección están basados en el cálculo del máximo percentil 66% bianual de la línea de base. En la medida que los niveles monitoreados se ubiquen por debajo de dicho umbral, no se estará produciendo una variación de calidad del agua. Si se produjera un nivel cercano y eventualmente mayor que dicho umbral, entonces se activarán los planes de respuesta"*. Que en el mismo Ord. N°56, ya citado, se solicita dar inicio al proceso de sanción debido al incumplimiento del acápite 7.7 de la RCA.
4. Que, mediante Resolución Exenta N° 631, de 29 de junio de 2010, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, se dio inicio a un proceso de sanción en contra de Anglo American Sur S.A., por el incumplimiento de lo señalado en la letra h) del considerando 7.7 de la RCA (Sistema de Alerta Temprana de Calidad de Aguas).
5. Que, con fecha 27 de julio de 2010, el Sr. Ignacio Quiñones Sotomayor, en representación de Anglo American Sur S.A., realiza una presentación en la cual solicita la invalidación del procedimiento sancionatorio, en atención a que la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente no sería titular de la competencia legalmente atribuida para iniciar, instruir ni decidir el aludido proceso sancionatorio. En síntesis, según expone, la sustitución del artículo 64 de la Ley N°19.300 (mediante la entrada en vigencia de la Ley N°20.417) implicaría la supresión del sistema de fiscalización a cargo de CONAMA, y constituye la derogación expresa del antiguo artículo 64 de la Ley N°19.300, además de su completa incompatibilidad con el nuevo artículo 64 que entrega la potestad fiscalizadora de los instrumentos de gestión ambiental a la Superintendencia del Medio Ambiente.
6. Que, en la misma presentación referida en el Considerando anterior, el Titular formula sus Descargos, acompañando una serie de documentos, en los cuales expone que no se ha incurrido en una infracción a lo señalado en la letra h) del acápite 7.7 de la RCA, esgrimiendo en ese sentido los siguientes argumentos:
 - 6.1 No es exigible la medida establecida en el acápite h) del punto 7 de la RCA (sistema de alerta temprana de calidad del agua en Los Bronces y Las Tórtolas) durante el período de construcción del Proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce que la empresa ha extendido voluntariamente el ámbito de obligatoriedad de dicha medida, dando cumplimiento a la misma desde el inicio del Proyecto.
 - 6.2 Los respectivos monitoreos de aguas superficiales y subterráneas le permiten a la Autoridad conocer, verificar y detectar de manera temprana cualquier efecto ambiental no previsto o no deseado, es decir el objeto de la obligación es poner en conocimiento a la Autoridad de una determinada situación de hecho, por lo cual no resulta preciso imputar al Titular la superación de los niveles de alerta para distintos parámetros. El ámbito de la obligación surge en función de lo preceptuado en el punto 8.1 de la RCA (Objetivos del Plan de Seguimiento), y no implica la obligación de no superar los parámetros de monitoreo, pues éstos se han establecido precisamente sólo para dicho objeto, y no constituyen límites de funcionamiento cuya infracción sirva de supuesto al ejercicio de la potestad sancionatoria.
 - 6.3 Debe entenderse que la primera medida que debe contemplar el plan de respuesta, es el análisis de la confiabilidad de la información obtenida mediante los instrumentos que la misma RCA ha establecido, y sólo en caso de verificarse que la causa de las excedencias de los niveles de alerta es atribuible al Proyecto, se deben adoptar las medidas adicionales tendientes a entender el problema y si fuera necesario hacerse cargo de los impactos.

6.4 Las excedencias a los niveles de alerta establecidos en el punto 8.3.1 y 8.3.2 de la RCA no dicen relación con la operación del Proyecto o simplemente no se verifican, razón por la cual no se ha configurado la necesidad de llevar a cabo planes de acción específicos. A continuación expone los hechos que fundamentan lo anterior:

6.4.1 Sector Los Bronces.

- a. Existen puntos de monitoreo que superaron los niveles de alerta, pero que están fuera del área de influencia del Proyecto. Éste es el caso de los puntos YL-ASF, que se encuentra en el estero Yerba Loca, pero aguas arriba de la confluencia con el estero San Francisco, y RM-LA, que se encuentra en el río Mapocho, pero recibe la influencia del río Molina y el estero Yerba Loca que serían los causantes de la excedencia ya que el río San Francisco no presenta niveles altos.
- b. Existen puntos de monitoreo que superaron los niveles de alerta y que se sitúan dentro o fuera del área de influencia del Proyecto, pero cuya superación responde a condiciones naturales. Este es el caso del hierro en las estaciones San Francisco en Paso Marchant (SF-PMS), San Francisco Antes de Yerba Loca (SF-AYL), Yerba Loca antes de San Francisco (YL-ASF) y río Mapocho en Los Almendros (RM-LA), en los cuales los valores en el río San Francisco no permiten explicar las alzas en el río Mapocho.
- c. El punto río Mapocho en Los Almendros (RM-LA) no supera el nivel de alerta ya que el percentil 66 es de 1.88 mg/l y el respectivo nivel de alerta es de 2.15 mg/l.

6.4.2 Sector Las Tórtolas.

- a. Existen puntos de monitoreo que superaron los niveles de alerta, pero que están fuera del área de influencia del Proyecto. En el punto 8.3.2 de la RCA se indica que el objetivo de los pozos B-8, B-60, D-9 y C-27 es servir de sitio de control aguas arriba del Tranque Las Tórtolas.
- b. En cuanto al parámetro molibdeno en el pozo C-50, el Titular acompaña un análisis de correlación que demuestra que dicho punto está correlacionado con los puntos B-8 y B-60 (ubicados aguas arriba del Proyecto) y no tiene correlación con el punto PP-1 ubicado en las cercanías del tranque de relaves, por lo que concluye que el aumento no tiene relación con el Proyecto.
- c. Respecto al pozo B-74 (ubicado en la sub-cuenca Colina-Batuco) se hace presente que se localiza relativamente alejado del tranque de relaves (ubicado en la cuenca Chacabuco-Polpaico), y que los valores no tienen relación con los del tranque de relaves, además de haber respondido a un fenómeno que no se mantuvo en el tiempo (las concentraciones bajaron luego de las medidas reportadas).
- d. Los valores del percentil 66 de sulfato en el pozo C-34 se han mantenido casi invariables desde el bienio 1999-2000, con un leve incremento. Es importante observar que en el pozo C-27, aguas arriba del tranque de relaves, también se aprecia un incremento a partir del bienio 1999-2000.
- e. Para la conductividad en los pozos C-34 y C-5 se incluyó un análisis de correlación con el pozo PP-1 que descarta la relación entre éstos y el tranque de relaves.

6.5 Se ha dado cumplimiento a la obligación establecida en la letra h) del punto 7.7 de la RCA. La primera medida de un plan de respuesta es analizar la confiabilidad de la información desde una perspectiva de consistencia. La segunda medida es verificar si la información es fidedigna, y luego obviamente la búsqueda de la

causa de por qué se sobrepasa el nivel de alerta, y en el evento que sea atribuible al Proyecto, la adopción de medidas específicas para hacerse cargo del impacto. Al respecto, se contempló lo siguiente:

- a. Se solicitó un re-análisis de la muestra que dejó en evidencia un error cometido por el laboratorio encargado de analizar las muestras, el cual corrigió el valor entregado inicialmente de 0.077 mg/l de arsénico en la estación San Francisco en Paso Marchant (SF-PMS) a 0.007 mg/l.
 - b. Considerando que el valor anterior corregido supera el umbral, y que no es posible descartar *a priori* la incidencia de la actividad desarrollada en ello (la estación de monitoreo se ubica en la cuenca directamente afectada por el Proyecto), se activó el respectivo plan de respuesta, el cual se manifiesta en primer lugar por la solicitud de verificación de los resultados de laboratorio y los re-análisis solicitados para dicho objeto, la obtención de muestras especiales, el muestreo con frecuencia superior a lo establecido en la RCA, la inspección y revisión del estado de las instalaciones, las consultas a los procesos operacionales y el análisis de los resultados.
 - c. El recorrido e inspección de instalaciones no entregó evidencias de que los valores medidos provinieran de éstas. Sin embargo se pudo detectar dos potenciales fuentes de influencia:
 - La primera corresponde al Túnel Los Bronces-Confluencia, recientemente construido (entre año 2008 y 2009), en el cual surgieron aguas naturales contenidas en el cerro, y cuyo flujo fue disminuyendo hasta interrumpirse a fines del año 2009.
 - La segunda corresponde a potenciales infiltraciones de la canaleta de conducción de yeso y de aguas neutralizadas, que podrían estar ingresando al by-pass de la quebrada Los Piches y, de ahí, al río San Francisco. La compuerta de by-pass se trasladó en junio de 2010 a una posición aguas arriba de la canaleta, por lo que el riesgo se eliminó.
 - d. Se incorporó en las bases de licitación del contrato de monitoreo de calidad del agua un conjunto de medidas de aseguramiento de calidad adicionales a las ya existentes.
 - e. Es importante mencionar que, aunque el nivel de arsénico ha subido, se ha mantenido permanentemente dentro de los límites de calidad de agua de riego y de calidad de agua potable, por lo que las medidas adoptadas son proporcionales a la situación detectada.
7. Que, en relación a la presentación del Titular detallada en el Considerando 5 del presente acto administrativo, cabe señalar que la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente se pronunció respecto de la misma mediante Resolución Exenta N° 916, de 07 de septiembre de 2010. En ésta, se resuelve rechazar la solicitud de invalidación presentada en atención a que la potestad fiscalizadora y sancionadora se radicaría en la Superintendencia del Medio Ambiente sólo una vez que el Tribunal Ambiental comience su funcionamiento, correspondiendo a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, ejercer la potestad sancionatoria en los términos señalados en el artículo 64 del texto original de la Ley N°19.300.
8. Que, en relación a la presentación del Titular detallada en el Considerando 6 del presente acto administrativo, el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, del Ministerio de Obras Públicas, se pronuncia mediante Ord. N°125, recibido el 21 de septiembre de 2011. En dicho pronunciamiento se expresa, en síntesis, que:
- 8.1 Se acepta lo expuesto por el Titular, en cuanto a que no existe una correlación entre el pozo PP-1 y los demás pozos ubicados en la cuenca Chacabuco-Polpaico.

- 8.2 Se reconoce que la estación de monitoreo YL-ASF da cuenta de la calidad de aguas de una cuenca no intervenida por el Proyecto.
- 8.3 En cuanto a los niveles de aluminio en la estación RM-LA, se acoge el descargo y se acepta que dicha estación no estaría siendo influenciada por el Proyecto, ya que estaciones más cercanas a éste registran concentraciones en rangos normales y no evidencian un aumento de las concentraciones de aluminio.
- 8.4 Respecto a los niveles de arsénico en la estación SF-PM se considera válido el descargo ya que quedó en evidencia que la presunta excedencia se debió a un error de transcripción, hecho que fue demostrado mediante correos electrónicos del laboratorio. Sin embargo, aún con el valor corregido no es posible descartar una influencia del Proyecto en la estación, ante lo cual el Titular aduce que las situaciones de riesgo que podrían haber influenciado dicha estación se encuentran eliminadas a la fecha.
- 8.5 Por último, se hace presente que el Titular no habría cumplido con lo establecido en el numeral 1.5.7 del Informe Consolidado de Evaluación, esto es que *"Si Anglo American Sur detecta la posibilidad de impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental y sus Adenda, informará de aquello oportunamente a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y tomará las acciones necesarias para mitigarlos, si corresponde"* (énfasis agregado).
9. Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de sanción, en particular, las presentaciones del Titular y los Oficios Ordinarios emitidos por la Dirección General de Aguas, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:
- 9.1 En primer lugar cabe recordar algunos aspectos de lo descrito en la letra h) del Considerando 7.7 de la RCA (Sistema de Alerta Temprana de Calidad de Aguas), estos son:
- "El sistema de monitoreo de calidad de aguas implementado en Los Bronces y en Las Tórtolas tiene el carácter de alerta temprana..."*
- "...Cualquier situación anormal detectada en estos monitoreos activaría planes de respuesta, incluyendo monitoreos inmediatos de verificación, revisión del estado de las instalaciones, adopción de acciones de control según se determine, comunicación externa".*
- "...En la medida que los niveles monitoreados se ubiquen por debajo de dicho umbral, no se estará produciendo una variación de calidad del agua. Si se produjera un nivel cercano y eventualmente mayor que dicho umbral, entonces se activarán los planes de respuesta".*
- 9.2 Teniendo presente lo anterior, resulta improcedente la alegación del Titular referida en el Considerando 6.2 puesto que el motivo del presente Proceso Sancionatorio no es la superación de los límites, sino que el hecho de no haber activado los planes de respuesta luego de ello.
- 9.3 En relación a la alegación del Titular referida en el Considerando 6.3, se debe tener presente lo indicado en el Considerando 9.1, en el cual queda de manifiesto que en la RCA se expresa claramente que la superación de los límites involucrará la activación de los planes de respuesta, los cuales incluyen acciones como monitoreos inmediatos de verificación e inspección de instalaciones, lo cual no sucedió oportunamente y/o no fue informado en su momento.
- 9.4 Respecto a la alegación del Titular referida en el Considerando 6.4, y atendido lo señalado por el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, del Ministerio de Obras Públicas, se estima que no existe información concluyente que relacione las excedencias informadas con el Proyecto.
- 9.5 Aun si se ha demostrado que no hay información concluyente que relacione las excedencias informadas con el Proyecto, dicha situación no le resta al Titular la obligación de cumplir con lo establecido en la RCA y activar oportunamente los planes de respuesta, los cuales tienen -tal como se indica en la RCA- carácter

de alerta temprana, y pueden redundar o no en la necesidad de acciones posteriores, siendo responsabilidad del Titular determinar fundadamente si dicha necesidad es procedente o no. Si bien el Titular acredita que ha tomado las acciones correspondientes, algunas de éstas no fueron oportunas y/o no fueron informadas a la Autoridad cuando correspondía.

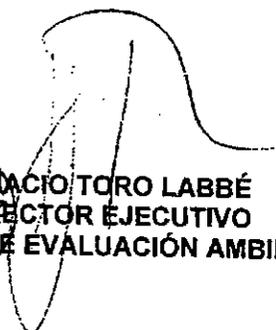
10. Que, sobre la base de lo señalado precedentemente, cabe determinar la sanción adecuada para los incumplimientos descritos. En vista que las acciones u omisiones descritas no han redundado en un perjuicio al medio ambiente, que el Titular ha tomado acciones para esclarecer y corregir la situación, pero que sin embargo algunas de éstas no fueron oportunas y/o no fueron informadas a la Autoridad cuando correspondía, se estima procedente aplicar una amonestación.
11. Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo único de la Ley N° 20.473, la imposición de las sanciones que en dicho artículo se señalan, debe hacerse sobre la base de infracciones a las normas y condiciones en virtud de las cuales se aprobó el proyecto en cuestión, una vez acreditados los hechos fundantes de las infracciones imputadas y la responsabilidad del Titular en ellas, lo que ocurre en la especie, según lo indicado en los Considerandos precedentes.

RESUELVO:

1. **Sancionar con amonestación a Anglo American Sur S.A.**, por incumplimiento de lo estipulado en la letra h) del Considerando 7.7 de la RCA que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces", conforme a lo señalado en el Considerando 10 del presente acto administrativo.
2. Hacer presente que en contra de la presente Resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días ante el juez, conforme al procedimiento establecido en el artículo único de la Ley N° 20.473. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Titular para interponer otros recursos que estime pertinentes.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.

SHB/MC/SSH



SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
IGNACIO TORO LABBÉ
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

Carta Certificada:

- Sr. Mario Vesely Fernández y señora Marcela Alejandra Angulo González, representantes legales de Anglo American Sur S.A. (Avenida Pedro de Valdivia N° 291, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago).

Distribución:

- Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, Dirección General de Aguas.
- Dirección Ejecutiva, del Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Expediente.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,



SISTEMA ADMISION

GUIA DE ADMISION SISVE : 435955050



435955050

ADMISION GUS POSTAL SUCURSAL TENDERINI

Hoja 1/1

Código Cliente	61976	Fecha Preadmisión	
Razón Social	SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL -	Hora Preadmisión	
RUT Cliente	724436005	Fecha Recepción	03/05/2013
Mecanizador		Hora Recepción	16:43:14
Tipo Cliente		Fecha Admisión	03/05/2013
N° Máquina		Hora Admisión	15:44:08
Dirección Retiro		Estado Guía	Validada
Sucursal Imposición		Guía Cliente	
Operador	AMALDONA-MALDONADO ZAMORANO ALFONSO VICTORI	Fecha Vencimiento	

#	Servicio	N	Descripción	Destino	Unid.	Tramo Peso (Gr)	Peso Unit. (Kg)	Peso Total (kg)	Valor Ref. (\$)
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	NO		CL - Chile	1	51-100	0,100	0,100	928
TOTALES									
					1			0,100	928

#	Servicio	Unidades	Primero	Ultimo
1	9 - CARTA CERTIFICADA PRIORITARIA (EMPRESAS)	1	3068144412841	3068144412841

OBSERVACIONES

Cliente/Mecanizador	Transporte	Admisión Correos
Nombre, RUT, Firma	Nombre, Firma, Fecha	Nombre, Firma

Original : Cliente



*Proc. Inconformación
N° 4*

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

JAC/RRE

DA INICIO A PROCESO PARA DETERMINAR
RESPONSABILIDADES Y ESTABLECER
SANCIONES REFERENTE A PROYECTO
"DESARROLLO LOS BRONCES", CONFORME AL
ARTÍCULO ÚNICO DE LA LEY N° 20.473.

SANTIAGO, 06 JUN 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0504

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 3159, de 26 de noviembre de 2007 (en adelante e indistintamente, RCA), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), mediante la cual se calificó ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces" (en adelante e indistintamente, el Proyecto), cuyo titular es Anglo American Sur S.A., (en adelante e indistintamente, el Titular), representado por don Mario Vesely Fernández y doña Marcela Alejandra Angulo González.
2. La Resolución Exenta N° 230, de 5 de abril de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que sanciona con amonestación a Anglo American Sur S.A. por incumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se calificó ambientalmente favorable al Proyecto, en particular porque el Titular no efectuó el monitoreo de Material Particulado Sedimentable correspondiente a septiembre de 2011.
3. La carta de 12 de diciembre de 2012, firmada por el señor Claudio Nilo O., Gerente de Sustentabilidad de División Los Bronces, de Anglo American Sur S.A., dirigida al Director Ejecutivo del SEA, que remite el Informe de Resultados N° 24/12-E Campaña del Monitoreo de Calidad del aire Material Particulado Respirable MP10 y Material Particulado Sedimentable correspondiente al mes de septiembre de 2012.
4. El Oficio Ordinario N° 130401, de 1 de marzo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que solicita pronunciamiento respecto de los resultados de monitoreo de calidad de aire y material particulado sedimentable correspondiente al mes de septiembre de 2012.
5. El Oficio Ordinario N° 131201, de 8 de abril de 2013, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, mediante el cual se pronuncia respecto de los resultados del informe individualizado en el Visto N° 2 del presente acto administrativo.
6. Los demás antecedentes que forman parte del expediente de seguimiento y fiscalización del citado Proyecto.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo único de la Ley N° 20.473, que otorga, transitoriamente, las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300; en el artículo 2° del D.S. N° 95, de 2001, que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N° 30, de 1997, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 20.473, corresponderá a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, y al Director Ejecutivo del Servicio, sancionar dichos incumplimientos.
2. Que, con fecha 12 de diciembre de 2012, mediante carta firmada por el señor Claudio Nilo O., Gerente de Sustentabilidad de la División Los Bronces, de Anglo American Sur S.A., se remite a la Dirección Ejecutiva del SEA el Informe de Resultados N° 24/12-E Campaña del Monitoreo de Calidad del Aire Material Particulado Respirable MP10 y Material Particulado Sedimentable correspondiente al mes de septiembre de 2012.

En su resumen ejecutivo, el informe expresa en relación a la Planta Las Tórtolas que "No se realizó monitoreo en estación Tranque de Relaves, debido al robo de instrumental".

En este informe se señala, en relación con el muestreo de material particulado respirable MP10, y en particular, en cuanto a la Estación Tranque de Relaves PP-1, lo siguiente: "Robo en la estación, generó la destrucción de PM-10, ya que fue retirado del andamio y lanzado desde altura, generó pérdidas de la información. Esta situación fue detectada el 23 de Agosto. Por lo anterior, se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitar nuevos incidentes (ver Anexo 0)" (punto 4.1.1 del informe).

Por su parte, el punto 5 del informe, titulado "Eventos ocurridos", expresa "Se produjo pérdida de monitoreos por robo de equipamiento en estación Tranque de relaves", mientras que las conclusiones, incluidas en el punto 6 del informe, señalan "A partir de la Campaña de monitoreo de Calidad del Aire realizada durante Septiembre de 2012 se puede destacar lo siguiente: 1. Estación Tranque de Relaves no registró monitoreo debido al daño ocasionado por un acto de vandalismo, que dejó fuera de operación el equipo. Se realizaron, durante este el mes de septiembre, obras para mejorar las condiciones de seguridad de los equipos para evitar nuevos incidentes de este tipo" (sic).

El informe no detalla las medidas de seguridad ni las obras para mejorar las condiciones de seguridad de los equipos que se habrían adoptado.

Finalmente, cabe observar que en el referido Anexo 0 del informe, se adjunta comprobante de denuncia efectuada ante la Octava Comisaría de Colina de Carabineros de Chile, por motivo "Robo en lugar habitado", con fecha "23-08-2012", y fotografía no datada ni georeferenciada.

3. Que el Subsecretario del Medio Ambiente informa sobre la revisión del citado informe, mediante Oficio Ordinario N°131201, de 8 de abril de 2013, expresando que "respecto al monitoreo de MP10 que ha debido realizarse en el sector tranque de relave, el titular no presenta información debido, según explica, a que la estación habría sido destruida y el equipo vulnerado, adjuntando una constancia de carabineros de fecha 23 de agosto de 2012, relativa a tales hechos. Al respecto, corresponde señalar que los motivos esgrimidos para la falta de información no excusa al titular por no presentar información sobre el monitoreo para el período primavera, pues la campaña no fue repuesta a la brevedad, de manera tal de contar con una campaña alternativa y con información para dicho periodo, tal como lo exige la RCA señalada".
4. Que, el Considerando N° 8.2.1 de la RCA, inserto en el marco del plan de seguimiento del Proyecto, contiene el monitoreo de calidad del aire para material particulado respirable, expresando que "Se mantendrá el monitoreo de calidad de aire aprobado por RCA 12/97, agregando un sitio de monitoreo en el sector Las Tórtolas. El monitoreo de calidad del aire se realizará a través de la medición del material particulado respirable MP-10 (...)", indicando una serie de sitios de monitoreo para las áreas Los Bronces y Las Tórtolas. En esta última área, se identifican dos sitios:

Control Carretera y Costado Pozo PP-1, sitio que, conforme a la RCA, "Está ubicado a corta distancia frente al muro principal del tranque de relaves, a un costado del pozo PP-1. En él se verifica que las emisiones de MP-10 del muro por acción del viento no generen niveles significativos en sitios aledaños".

Finalmente, en relación a la frecuencia de muestreo, la RCA expresa que "En el área Las Tórtolas el monitoreo se efectuará cuatro veces al año, por un período de un mes en verano, un mes en otoño, un mes en invierno y un mes en primavera, con una frecuencia de 3 días (10 mediciones mensuales)".

5. Que, en la Resolución Exenta N° 230, de 5 de abril de 2012, esta Dirección Ejecutiva indicó al Titular que en futuras ocasiones en que sufra el robo de los equipos de monitoreo u otra situación similar, que afecte el correcto cumplimiento de las normas y condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, contenidas en la RCA, avise a la brevedad posible a esta Dirección Ejecutiva e informe acerca de las medidas para evitar su reiteración y plazos de implementación. Asimismo, se advirtió al Titular que en caso de reincidir en los incumplimientos, se aplicarían sanciones más severas, considerándose la reincidencia como una circunstancia agravante.
6. Que, en consecuencia, a partir de lo reportado por el Titular y la revisión efectuada por la Subsecretaría del Medio Ambiente, se ha constatado que el Titular del Proyecto "Desarrollo Los Bronces" no realizó el monitoreo de material particulado respirable MP10 en el sector Tranque de Relaves, Planta Las Tórtolas, correspondiente al mes de septiembre de 2012.

RESUELVO:

1. Dar inicio al proceso para determinar responsabilidades y establecer sanciones en contra de Anglo American Sur S.A., representado por don Mario Vesely Fernández y doña Marcela Alejandra Angulo González, por el incumplimiento a la Resolución Exenta N° 3159, de 26 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces".
2. Requerir a don Mario Vesely Fernández y doña Marcela Alejandra Angulo González, representantes legales de Anglo American Sur S.A., para que presenten sus descargos por escrito y las pruebas que estime pertinentes, en un plazo máximo de diez días, contados desde la notificación del presente acto.
3. Póngase en conocimiento de los representantes legales de Anglo American Sur S.A. el Oficio Ordinario N°131201, de 8 de abril de 2013, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, individualizado en el Visto N° 5 de la presente resolución.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese.



SHB/MGC/DRS/SSH

Adj:

- Oficio Ordinario N°131201, de 8 de abril de 2013, de la Subsecretaría del Medio Ambiente.

Carta Certificada:

- Señor Mario Vesely Fernández y señora Marcela Alejandra Angulo González, representantes legales de Anglo American Sur S.A. (Avenida Pedro de Valdivia N° 291, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago).

Distribución:

- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- Expediente del proyecto "Desarrollo Los Bronces".
- Dirección Ejecutiva, del Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Archivo Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Superintendencia del Medio Ambiente.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



RESUELVE PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN,
PROYECTO "DESARROLLO LOS BRONCES", DE
ANGLO AMERICAN SUR S.A.

SANTIAGO, 18 DIC 2013

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1200

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 3159, de 26 de noviembre de 2007 (en adelante e indistintamente, RCA), de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), mediante la cual se calificó ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces" (en adelante e indistintamente, el Proyecto), cuyo titular es Anglo American Sur S.A., (en adelante e indistintamente, el Titular), representado por don Mario Vesely Fernández y doña Marcela Alejandra Angulo González.
2. La Resolución Exenta N° 230, de 5 de abril de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
3. La carta de 12 de diciembre de 2012, firmada por el señor Claudio Nilo Orellana, Gerente de Sustentabilidad de División Los Bronces, de Anglo American Sur S.A (AAS).
4. El Oficio Ordinario N° 131201, de 8 de abril de 2013, de la Subsecretaría del Medio Ambiente.
5. La Resolución Exenta N° 504, de 6 de junio de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
6. La presentación de 28 de junio de 2013, firmada por el señor Claudio Nilo Orellana, Gerente de Sustentabilidad de División Los Bronces, de Anglo American Sur S.A.
7. El Oficio Ordinario N° 132925, de 1 de agosto de 2013, de la Subsecretaría del Medio Ambiente.
8. Los demás antecedentes que forman parte del expediente de seguimiento y fiscalización del citado Proyecto.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo único de la Ley N° 20.473, que otorga transitoriamente las facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la Ley N° 19.300; en el artículo 2° del D.S. N° 95, de 2001, que refunde, coordina y sistematiza el D.S. N° 30, de 1997, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 20.473, corresponde a los organismos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto, y al Director Ejecutivo del SEA, sancionar dichos incumplimientos cuando se trate de proyectos calificados por dicha autoridad ambiental.

2. Que, con fecha 12 de diciembre de 2012, mediante carta firmada por el señor Claudio Nilo Orellana, Gerente de Sustentabilidad de la División Los Bronces, de Anglo American Sur S.A., se remite a la Dirección Ejecutiva del SEA el Informe de Resultados N° 24/12-E Campaña del Monitoreo de Calidad del Aire Material Particulado Respirable MP10 y Material Particulado Sedimentable correspondiente al mes de septiembre de 2012.

En su resumen ejecutivo, el informe expresa en relación a la Planta Las Tórtolas que "No se realizó monitoreo en estación Tranque de Relaves, debido al robo de instrumental".

En este informe se señala, en relación con el muestreo de material particulado respirable MP10, y en particular, en cuanto a la Estación Tranque de Relaves PP-1, lo siguiente: "Robo en la estación, generó la destrucción de PM-10, ya que fue retirado del andamio y lanzado desde altura, generó pérdidas de la información. Esta situación fue detectada el 23 de Agosto. Por lo anterior, se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitar nuevos incidentes (ver Anexo 0)" (punto 4.1.1 del Informe).

Por su parte, el punto 5 del informe, titulado "Eventos ocurridos", expresa "Se produjo pérdida de monitoreos por robo de equipamiento en estación Tranque de relaves", mientras que las conclusiones, incluidas en el punto 6 del informe, señalan "A partir de la Campaña de monitoreo de Calidad del Aire realizada durante Septiembre de 2012 se puede destacar lo siguiente: 1. Estación Tranque de Relaves no registró monitoreo debido al daño ocasionado por un acto de vandalismo, que dejó fuera de operación el equipo. Se realizaron, durante este el mes de septiembre, obras para mejorar las condiciones de seguridad de los equipos para evitar nuevos incidentes de este tipo" (sic).

El informe no detalla las medidas de seguridad ni las obras que se habrían adoptado para mejorar las condiciones de seguridad de los equipos.

Finalmente, en el referido Anexo 0 del informe, se adjunta comprobante de denuncia efectuada ante la Octava Comisaría de Carabineros de Chile de Colina, por motivo "Robo en lugar habitado", con fecha "23-08-2012", y una fotografía sin datar ni georeferenciar.

3. Que el Subsecretario del Medio Ambiente informa sobre la revisión del citado informe, mediante Oficio Ordinario N°131201, de 8 de abril de 2013, expresando que "respecto al monitoreo de MP10 que ha debido realizarse en el sector tranque de relave, el titular no presenta información debido, según explica, a que la estación habría sido destruida y el equipo vulnerado, adjuntando una constancia de carabineros de fecha 23 de agosto de 2012, relativa a tales hechos. Al respecto, corresponde señalar que los motivos esgrimidos para la falta de información no excusa al titular por no presentar información sobre el monitoreo para el período primavera, pues la campaña no fue repuesta a la brevedad, de manera tal de contar con una campaña alternativa y con información para dicho período, tal como lo exige la RCA señalada".
4. Que, el Considerando N° 8.2.1 de la RCA, inserto en el marco del plan de seguimiento del Proyecto, contiene el monitoreo de calidad del aire para material particulado respirable, expresando que "Se mantendrá el monitoreo de calidad de aire aprobado por RCA 12/97, agregando un sitio de monitoreo en el sector Las Tórtolas. El monitoreo de calidad del aire se realizará a través de la medición del material particulado respirable MP-10 (...)", indicando una serie de sitios de monitoreo para las áreas Los Bronces y Las Tórtolas. En esta última área, se identifican dos sitios: Control Carretera y Costado Pozo PP-1, sitio que, conforme a la RCA, "Está ubicado a corta distancia frente al muro principal del tranque de relaves, a un costado del pozo PP-1. En él se verifica que las emisiones de MP-10 del muro por acción del viento no generen niveles significativos en sitios aledaños".
Por su parte, en relación a la frecuencia de muestreo, la RCA expresa que "En el área Las Tórtolas el monitoreo se efectuará cuatro veces al año, por un período de un mes en verano, un mes en otoño, un mes en invierno y un mes en primavera, con una frecuencia de 3 días (10 mediciones mensuales)".
5. Que, mediante Resolución Exenta N° 230, de 5 de abril de 2012, esta Dirección Ejecutiva sancionó con amonestación al Titular por incumplimiento a las normas y condiciones de la RCA, en particular porque el Titular no efectuó el monitoreo de Material Particulado Sedimentable correspondiente a septiembre de 2011, invocando las mismas alegaciones invocadas en el presente procedimiento sancionatorio. En dicha oportunidad, la Dirección Ejecutiva del SEA indicó al Titular que en futuras ocasiones en que sufriera el robo de los equipos de monitoreo u otra situación similar, que afecte el correcto cumplimiento de las normas y condiciones bajo las cuales se

aprobó la RCA, avise a la brevedad posible a esta Dirección Ejecutiva e informe acerca de las medidas para evitar su reiteración y plazos de implementación. Asimismo, se advirtió al Titular que en caso de reincidir en los incumplimientos, se aplicarían sanciones más severas, considerándose la reincidencia como una circunstancia agravante.

6. Que, mediante Resolución Exenta N° 504, de 6 de junio de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se dio inicio a un proceso de sanción en contra de Anglo American Sur S.A., por el incumplimiento a la Resolución Exenta N° 3159, de 26 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, que calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Los Bronces".

7. Que, con fecha 28 de junio de 2013, el señor Claudio Nilo Orellana, en representación de Anglo American Sur S.A., formula sus descargos, solicitando absolución del cargo imputado, o en subsidio la aplicación de la mínima sanción procedente en derecho, argumentando, en resumen, lo siguiente:

7.1. El Titular indica en sus descargos que con fecha 12 de diciembre de 2012 remitió a la Dirección Ejecutiva del SEA una carta anexando el "Informe de Resultados N° 24/2012-E Campaña del Monitoreo de Calidad del Aire Material Particulado Respirable MP10 y Material Particulado Sedimentable", correspondiente al mes de septiembre de 2012. En dicha carta habría informado a la autoridad la ocurrencia de un robo y la destrucción del equipamiento de la estación de monitoreo Tranque de Relaves PP-1, Planta Las Tórtolas (situación detectada el 23 de agosto de 2012) por lo que no le fue posible llevar adelante el monitoreo de material particulado correspondiente al trimestre de primavera y que debía realizar durante septiembre. Señala además el Titular en sus descargos que, ante lo ocurrido, ejecutó obras de mejoras en las condiciones de seguridad de las instalaciones para evitar futuros incidentes de esa naturaleza.

Agrega el Titular que en el Anexo 0 de la mencionada carta adjuntó copia de la constancia de denuncia efectuada ante la Octava Comisaría de Carabineros de Chile de Colina, por robo en lugar habitado, además de fotografías que dan cuenta del estado de los equipos y de la estación de monitoreo en comento.

7.2. El Titular estima que procedería la absolución por inexistencia del incumplimiento imputado, ya que la RCA, señala que "el monitoreo se efectuará dos veces al año, por un período de un mes en verano y un mes en invierno, con una frecuencia cada 3 días (10 mediciones mensuales)", al respecto, el Titular expresa en sus descargos que, dado que la RCA no define qué meses deben medirse, dicha definición queda a su criterio. Asimismo, el Titular indica que la RCA tampoco define el tiempo o condiciones para la remisión de los monitoreos a la autoridad ambiental, por lo que la situación de infracción de la obligación sólo se configuraría una vez transcurrida una estación del año sin que en alguno de los meses que la comprendan se haya efectuado la correspondiente medición.

El Titular agrega en sus descargos que habitualmente las mediciones correspondientes a primavera se han efectuado en el mes de septiembre, pudiendo haber determinado como representativo de primavera los meses de octubre, noviembre o diciembre; y que la definición de un mes en un año determinado, tampoco es vinculante para el siguiente.

Por su parte, considera que no existiría una situación de incumplimiento al haber remitido a la autoridad una medición alternativa el mes de septiembre para la primavera de 2012. Al respecto, el Titular indica en sus descargos que la información dada a la autoridad en relación con la ausencia de mediciones en la estación Tranque de Relaves PP-1 para el mes de septiembre, simplemente daba cuenta de por qué el informe de septiembre estaba incompleto, pero no suponía necesariamente que dicho suceso impediría efectuar la medición correspondiente a la primavera.

Agrega que la situación de infracción a la obligación de monitoreo no se configuró, ya que la estación fue restablecida en el mes de diciembre de 2012, último mes de primavera; de modo que pudo efectuar durante dicho mes las mediciones de material particulado respirable, cuyos resultados fueron remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente el 26 de febrero de 2013, dando así cumplimiento a la obligación de efectuar monitoreo por un período de un mes en primavera.

7.3. Asimismo, el Titular considera que procedería su absolución por inimputabilidad del incumplimiento ya que estima se habría configurado un caso fortuito constituido por el robo y destrucción de instalaciones de estación de monitoreo del Tranque de Relaves PP-1, Planta Las Tórtolas:

El Titular indica que el hecho de no poder realizar el monitoreo durante septiembre constituye un hecho inimputable, imprevisible e irresistible. Inimputable por cuanto fue ejecutado por terceros y se debió única y exclusivamente a un hecho constitutivo de caso fortuito; imprevisible por cuanto la estación de monitoreo se ubica en el interior de un predio privado, perteneciente al Titular, correctamente cercado y cerrado con candados, al cual no se espera que ingresen terceros ajenos a las faenas propias de la operación del Proyecto; e irresistible por cuanto, si bien los equipos y la estación fue dispuesta y diseñada en base a una estructura ad-hoc apta para la actividad de monitoreo, ese u otro diseño no hubiese sido capaz de evitar el daño tras los actos delictuales en comento.

Agrega el Titular que el diseño y la instalación de los equipos de monitoreo consideran un escenario de operación que no contempla, ni puede contemplar, la ocurrencia de ataques vandálicos, por lo cual no puede caberle responsabilidad en las consecuencias inevitables que acarreo la destrucción de la estación de monitoreo. Asimismo, señala que no resulta razonable suponer que en 4 días, que son los que median entre la fecha en que se detectaron los sucesos y el comienzo del mes de septiembre, fuese posible adquirir e implementar una nueva estación.

7.4. En subsidio, el Titular solicita la aplicación de la mínima sanción que en Derecho corresponda, por la falta de concurrencia de circunstancias agravantes y la concurrencia de circunstancias atenuantes.

Respecto de la falta de concurrencia de circunstancias agravantes, el Titular señala en sus descargos que no es posible configurar la agravante de omisión de aviso a la brevedad a la Dirección Ejecutiva del SEA una vez detectado el siniestro (de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 0230, de 5 de abril de 2012, de la Dirección Ejecutiva del SEA), ya que la obligación de informar se cumplió con fecha 12 de diciembre de 2012 con ocasión de la remisión a la autoridad del informe de calidad del aire de material particulado correspondiente a septiembre de 2012.

En relación a la concurrencia de circunstancias atenuantes, el Titular alega que habría adoptado medidas anteriores a la ocurrencia de los hechos: ya que con fecha 1 de agosto de 2011 habría contratado el servicio de cercos perimetrales de estaciones de monitoreo de calidad del aire, precisamente con el fin de evitar los reiterados robos de unidades que impiden el correcto funcionamiento de las estaciones. Dichas mejoras habrían sido finalizadas a principios de 2012.

Por su parte, sostiene que habría adoptado medidas posteriores a la ocurrencia de los hechos, ya que pese a que desde el año 2011 ha desarrollado trabajos de mejoras en sus estaciones de monitoreo, a inicios de 2012 aún se encontraban pendientes trabajos en la estación objeto del ataque y robo. Especifica el Titular que inmediatamente después de ocurridos los hechos relatados procedió a iniciar trabajos tendientes a evitar la reiteración de los mismos en el futuro, los que consistirían básicamente en la construcción de un cierre perimetral.

8. Que, en relación a la presentación del Titular detallada en el Considerando 7 del presente acto administrativo, la Subsecretaría del Medio Ambiente se pronuncia mediante Ord. N°132925, de 1 de agosto de 2013. En dicho pronunciamiento expresa, en síntesis, lo siguiente:

8.1. El Titular arguye la inexistencia de incumplimiento de la RCA, en razón de que ella no circunscribe la obligación de monitorear MP10, respecto del período de primavera, a un mes determinado. Explica a continuación, que *"la autoridad ha colegido erróneamente que AAS incumpliría su obligación de monitoreo correspondiente a la primavera de 2012"* y que la narración de los hechos delictivos que afectaron a la estación de monitoreo en el Informe en cuestión, ha tenido por fin dar cuenta que el informe de septiembre año 2012 estaba incompleto.

8.2. Tal como lo indica el Titular, la RCA no determina los meses en específico en que deben realizarse los monitoreos de MP10. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo Titular reconoce que históricamente el monitoreo, para el período de primavera, se ha realizado en el mes de septiembre, lo que determina que dicho seguimiento debe realizarse cada año en el mismo mes, pues, en caso contrario, se pierde la comparación estadística afectando el análisis de la tendencia de los datos. Por ende, no se concuerda con lo expresado por el Titular en cuanto a que *"la definición de un mes en un año determinado, tampoco es vinculante para el siguiente"*.

8.3. El Titular, ocurridos los hechos que denuncia, ha debido de inmediato arbitrar las medidas para cumplir con su obligación de monitorear en el mes de septiembre. Cabe consignar que las obras que señala haber ejecutado en relación a la estación monitorea del sector Las Tórtolas se refieren a obras de cierre perimetral iniciadas el año

anterior, y finalizadas durante noviembre de 2012, pero no explica ni se refiere a las acciones ejecutadas para reponer los equipos e instrumentales ni a la duración de las mismas.

8.4. En el Informe se limitó a consignar que la estación había sufrido el robo de su instrumental y a adjuntar una simple constancia ante Carabineros, sin informar la fecha en que se enviaría la información faltante ni comprometerse a ello, la que, según sus descargos, señala haber enviado a la Superintendencia del Medio Ambiente sin adjuntar copia para su conocimiento, motivo por el cual no consta a la Subsecretaría que el informe enviado a dicha autoridad sea el que complementa la información.

9. Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de sanción, en particular las presentaciones del Titular y el Oficio Ordinario emitido por la Subsecretaría del Medio Ambiente, esta Dirección Ejecutiva estima lo siguiente:

9.1 El propio Titular señala en los antecedentes del proceso de investigación de su presentación que *"no fue posible llevar adelante el monitoreo de material particulado correspondiente al trimestre de primavera y que debe realizarse durante septiembre"*, de lo que se desprende que el Titular reconoce que el monitoreo de material particulado debía realizarse en septiembre y que dicho monitoreo efectivamente no se realizó.

9.2 Esta Dirección Ejecutiva concuerda con el recurrente en el sentido que la RCA no determina específicamente el mes en cual debe realizarse el monitoreo de primavera, abarcando esta estación aproximadamente entre el 21 de septiembre y el 21 de diciembre, por lo que un monitoreo realizado en dicho período cumpliría con lo establecido en la RCA. Que no obstante lo anterior, el Titular presenta un comprobante de ingreso de un informe a la Superintendencia del Medio Ambiente que, tal como lo señala la Subsecretaría del Medio Ambiente, no entrega antecedentes que permitan determinar que efectivamente realizó el monitoreo en dicho período. Que en el procedimiento administrativo la carga de probar la veracidad de las alegaciones corresponde a quien las efectúa y no a la administración, razón por la cual la alegación del Titular en orden a que en el caso de marras no se configuraría el incumplimiento imputado por haber realizado el monitoreo exigido durante el mes de diciembre, no será acogida.

9.3 Respecto a la alegación del Titular indicada en el Considerando 7.3, cabe señalar que, independientemente de que el acto infraccional se puede considerar como un hecho inimputable, imprevisible e irresistible para el Titular, ello no le dejó en la imposibilidad de poder realizar el monitoreo previsto en la RCA en alguno de los otros meses que comprenden la estación primaveral, esto es, octubre, noviembre o diciembre, cuestión esta última que justamente constituye el elemento central de su alegación. Que en razón de lo anterior, la alegación del Titular en orden a que el incumplimiento no le es imputable, no será acogida.

9.4 Respecto a la falta de concurrencia de circunstancias agravantes referida en el Considerando 7.4 del presente acto, y a contrario de lo señalado por el recurrente al respecto, en los hechos se configura la agravante prevista en el resuelto N° 2 de la Resolución N° 230, de 5 de abril de 2012, que resuelve el proceso de sanción iniciado por Resolución N° 151, de 24 de febrero de 2012, toda vez que el Titular efectivamente no dio aviso a la brevedad a esta Dirección Ejecutiva una vez detectado el siniestro, esto es, el día 23 de agosto, de 2012, constituyendo la entrega del informe de fecha 12 de diciembre de 2012, el cumplimiento de una obligación diversa de aquella que se estima infringida en este acápite.

9.5 Respecto a las circunstancias atenuantes señaladas en el Considerando 7.4, cabe señalar que el Titular reconoce que la estación objeto del acto infraccional no contaba, a la fecha de su ocurrencia, con el cierre perimetral que podría haber evitado el robo de los equipos y, por otra parte, informa acerca del rediseño de la estación, que consistiría en el mismo cierre perimetral. Tal como lo indica la Subsecretaría del Medio Ambiente, el Titular no menciona acciones para reponer las instalaciones y los equipos de monitoreo, por lo que esta Dirección Ejecutiva estima que no se configuran las circunstancias atenuantes descritas por el Titular en sus descargos.

10. Que, revisados y analizados todos los antecedentes que constan en el expediente, y en relación a los cargos formulados mediante Resolución Exenta N° 504, esta Dirección Ejecutiva estima que, el hecho de haber avisado del siniestro que afectó a

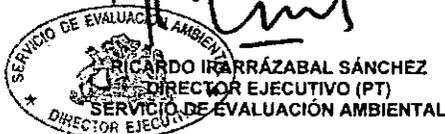
las instalaciones y equipos en el mismo informe en que debió haber entregado los resultados del monitoreo, no significa que se haya dado aviso oportuno a la autoridad competente, correspondiendo que el Titular hubiere informado de la situación con anterioridad a la entrega del mismo. Dicha omisión hizo incurrir al Titular en el incumplimiento objeto de este procedimiento sancionatorio.

11. Que, esta Dirección Ejecutiva estima que es obligación del Titular realizar los monitoreos de calidad del aire según se establece en el Considerando 8.2 de la RCA, y por lo tanto realizar un adecuado mantenimiento de las estaciones en las que se efectúan dichos monitoreos. Asimismo, cabe consignar que el aviso oportuno respecto de la imposibilidad de realizar el monitoreo podría haber hecho innecesario el inicio del procedimiento sancionatorio, lo que se hizo presente en la Resolución Exenta N° 230, de 5 de abril de 2012, mediante la cual esta Dirección Ejecutiva sancionó con amonestación al Titular por no haber efectuado el monitoreo de Material Particulado Sedimentable correspondiente a septiembre de 2011.
12. Que, los antecedentes que constan en el expediente sancionatorio, los que han sido analizados detalladamente, son suficientes para acreditar el incumplimiento al Considerando 8.2.1. de la RCA, con la circunstancia agravante establecida en el resuelve 3 de la Resolución Exenta N° 230, de esta Dirección Ejecutiva, relativa a la reincidencia en los incumplimientos a las normas y condiciones de la RCA.
13. Que, la ejecución del proyecto "Desarrollo Los Bronces" implica la obligación de implementar y ajustarse a todas las normas y condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, contenidas en la RCA.
14. Atendido el incumplimiento detectado y singularizado en el Considerando 2 de este acto administrativo, se genera la responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 64 de la Ley N° 19.300.

RESUELVO:

1. Sancionar a Anglo American Sur S.A., representada por don Mario Vesely Fernández y doña Marcela Alejandra Angulo González, con multa de 100 UTM por incumplimiento a las normas y condiciones sobre la base de las cuales se calificó ambientalmente favorable al proyecto "Desarrollo Los Bronces", de Anglo American Sur S.A., contenidas en la Resolución Exenta N° 3159, de 26 de noviembre de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la CONAMA.
2. Se hace presente al Titular que en contra de la presente Resolución se podrá recurrir, dentro del plazo de diez días, ante el juez de letras en lo civil que corresponda.
3. Remítase copia de la presente resolución a la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese, notifíquese y archívese



Carta Certificada:

- Sr. Mario Vesely Fernández y señora Marcela Alejandra Angulo González, representantes legales de Anglo American Sur S.A. (Avenida Pedro de Valdivia N° 291, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago).
- Tesorería General de la República, División de Cobranzas y Quiebras.

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, del Servicio de Evaluación Ambiental.
- División Jurídica, Servicio de Evaluación Ambiental.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, Servicio de Evaluación Ambiental.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo Expediente.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE. A UD.,